

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

REVISTA DE
DERECHO

AÑO XLV — N° 166

ENERO - DICIEMBRE DE 1978

ESCUELA DE DERECHO
CONCEPCIÓN — CHILE

LA CUESTION DEL CANAL BEAGLE, EL SUPUESTO PRINCIPIO OCEANICO Y LA MEDIACION VATICANA.

JORGE MENDOZA BAHAMONDE

**Abogado, Doctor en Derecho en la Universidad
de Madrid, Miembro del Círculo de Graduados
de la Academia Superior de Seguridad Nacional,
Profesor de Derecho Internacional Público en la
Universidad de Chile.**

PRIMERA PARTE

1.—LA CUESTION DEL CANAL BEAGLE.

INTRODUCCION

La cuestión de límites chileno-argentina sobre la región del Canal Beagle fue definitivamente solucionada por el Laudo de S. M. Británica de 18 de abril de 1977, notificado oficialmente a las partes el 2 de mayo del mismo año.

El Laudo, que por disposiciones expresas de los instrumentos internacionales suscritos por Chile y Argentina, tiene la calidad de sentencia firme, definitiva e inapelable, vino a solucionar la única cuestión que sobre interpretación del Tratado de Límites de 1881 existía entre ambas naciones.

El día 2 de mayo del año pasado, Chile oficialmente reconoció la plena validez del Laudo Arbitral, agradeciendo el propio Presidente de la República la intervención de la Corona Británica en el arbitraje. Argentina, por su parte, estimó que debía estudiar todos los antecedentes del Laudo, lo que condujo posteriormente a la pretendida declaración de nulidad del mismo.

La opinión pública de Chile y la internacional está lo suficientemente informada de las consecuencias posteriores a la notificación misma del Laudo Arbitral. Numerosas notas diplomáticas, declaraciones oficiales de ambos países e innumerables artículos e informaciones de la prensa tanto chilena como argentina, han abundado en los aspectos más generales como asimismo en los detalles específicos que configuran los argumentos y las respectivas posiciones de las partes y que ellas hicieron valer exhaustivamente ante la Corte de Arbitraje. No obstante, tanto el Gobierno argentino como diversos círculos de aquel país y en los medios informativos, se continuó con una campaña en contra de la validez jurídica del Laudo Arbitral saliendo a aflorar las conocidas argumentaciones argentinas que pretenden reconocer soberanía sobre territorios que siempre han sido del dominio absoluto de Chile.

La posición jurídica del vecino país ha sido tan extremadamente débil, tanto en el arbitraje mismo como con posterioridad a la instancia arbitral, que Argentina ha venido tratando por todos los medios y en todos los tonos por llegar a un arreglo político directo con Chile, haciendo caso omiso de los aspectos jurídicos que fueron, a la postre, reconocidos por la Corte Arbitral, formada por distinguidos hombres de Derecho que representaron los principales sistemas jurídicos del mundo y que en momento alguno fueron tachados de parciales.

Se debe insistir en que para Chile el Laudo Arbitral tiene la calidad de sentencia firme, basada en la autoridad de la cosa juzgada, tal como se reconoció en el Acta de Puerto Montt y en el discurso de S. E. el Presidente de la República cuando declaró enfáticamente que las conversaciones o negociaciones chileno-argentinas posteriores al Laudo Arbitral no configuran modificación alguna de la posición de Chile y que "en ningún caso afectarán los derechos que en esa área (zona del Beagle) el Laudo reconoció para Chile".

El presente trabajo, entonces, tiene por objeto recordar los principales argumentos argentinos y chilenos sobre la vieja controversia a fin de que la opinión pública pueda nuevamente tomar conciencia de la solidez de la posición de Chile frente a la inconsistencia jurídica de la posición del país trasandino.

2.—POSICION DE ARGENTINA.

El vecino país sostiene entre otros, los siguientes argumentos que, según trata de demostrar, confirmarían su soberanía en la región situada al sur del Canal Beagle:

a) De acuerdo al "uti possidetis" juris de 1810, Argentina era país soberano de todo el litoral Atlántico, desde el Río de la Plata hasta el Cabo de Hornos. Estima ese país que así lo entendieron los negociadores del Tratado de 1881, como también los Congresos y los Gobiernos. Esta habría sido la verdadera intención y espíritu de quienes firmaron el Tratado de 1881. Con la firma de este tratado, Chile reconoció el dominio argentino sobre los territorios atlánticos hasta el Cabo de Hornos;

b) El Protocolo de 1893, según Argentina, confirma ese principio oceánico, al expresar que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Océano Atlántico;

c) Argentina ha ejercido soberanía sobre las islas Picton, Nueva y Lennox y sobre las otras situadas al este del meridiano del Cabo de Hornos;

d) El Tratado General de Arbitraje de 1902 fue denunciado por Argentina. Por lo tanto, el Arbitro Británico careció de competencia para actuar como tal;

e) Gran Bretaña no podía actuar como Arbitro debido al conflicto con Argentina por las Islas Malvinas;

f) El compromiso de 1971, que Chile y Argentina suscribieron en Londres junto con el Arbitro, no fue aprobado por el Congreso de la nación argentina y, por lo tanto, es inconstitucional;

g) El Presidente de la Corte Arbitral, Sir Gerald Fitzmaurice, no podía actuar como Juez en la controversia del Beagle porque había presentado contra Argentina, hace 20 años, una demanda respecto de la Antártica;

LA CUESTIÓN DEL CANAL BEAGLE,

129

h) El Laudo Arbitral de 1977 se pronuncia sobre territorios que se hallan fuera de la zona que se sometió al arbitraje en 1971: el llamado "martillo";

i) La Corte Arbitral desconoció en su decisión el "principio Atlántico-Pacífico" y negó al Cabo de Hornos el carácter de divisorio de ambos océanos; y

j) Al declararse la soberanía chilena sobre Picton, Nueva y Lennox, Chile se ha convertido en una "potencia bioceánica", y si se proyecta hacia el oriente, introduciría una cuña separatoria entre Argentina y el territorio antártico que ese país pretende reclamar como suyo.

3.—POSICION DE CHILE.

Vamos a tratar de responder sólo algunos de estos falaces argumentos esgrimidos por el vecino país:

No es efectivo que la situación existente en la época española fuera tan claramente definida y precisa como para extraer conclusiones absolutas y terminantes acerca de los límites que separaban la Capitanía General de Chile y el Virreinato del Plata: esta comprobación de un hecho histórico toca por igual a las alegaciones de Chile y de Argentina acerca del alcance de los documentos y pruebas relativos a la época de la dominación hispana en América.

Jamás el Cabo de Hornos fue considerado como límite, o definido como tal, y no existe documento alguno que haya salido a luz, en el cual la Corona española lo haya declarado. Si los títulos coloniales hubieran sido tan precisos e indiscutibles, no se habría producido entre Chile y Argentina una disputa de límites como la que ocurrió en gran parte del siglo XIX.

Si el Cabo de Hornos hubiera siempre sido lo que hoy sostiene Argentina, no podría explicarse que ese país llegara a sostener, como lo hizo antes del Tratado de 1881, que ella era dueña de toda la Tierra del Fuego, es decir, con un litoral en el Pacífico que se desvinculaba absolutamente con el Cabo de Hornos.

Con menor razón podría explicarse que con posterioridad a la firma del Tratado de Límites de 1881 el propio Consejo de Ministros de Argentina aprobara una Memoria presentada por el Ministro de Relaciones Exteriores don Estanislao S. Zeballos, en el cual documento se afirmaba enfáticamente que de acuerdo a los títulos coloniales, Argentina era dueña de toda la Patagonia, de Tierra del Fuego y de 200 leguas de costa sobre el Océano Pacífico, en los momentos en que ese país proclamó su independencia.

Considerando que si Argentina rechazaba así el Cabo de Hornos como límite de sus territorios, tampoco lo aceptaba Chile en tal carácter: las notas diplomáticas de la polémica territorial del siglo pasado invocaron una y otra vez las cédulas reales y los actos de la Capitanía General de Chile que revelaban derechos chilenos en el Atlántico y el ejercicio de tales derechos.

Esta situación y la imposibilidad en que se vieron los dos países para ponerse de acuerdo sobre el alcance del *uti possidetis* de 1810, fueron los que requirieron que se llegara a una solución transaccional en la cual cada Parte renunciaba a una parte de los derechos que recla-

maba. Este fue el sentido exacto y preciso del instrumento internacional de 1881. Si sólo, y aunque por vía de hipótesis, se llegara a aceptar que el Cabo de Hornos fue siempre considerado el límite entre el Atlántico y el Pacífico, lo que ha sido desvirtuado por diversos antecedentes, quedaría por demostrar que ese **límite oceánico** constituyó un **límite político** entre las dos entidades coloniales de América hispana. Y, aunque se aceptara la existencia de tal límite político, también por vía de hipótesis, todavía quedaría por demostrar, en segundo término, que ése fue el **límite convenido en 1881**. Resulta, en consecuencia, de toda evidencia que Argentina no pudo hacer tales demostraciones durante el largo proceso arbitral que concluyó en 1977, puesto que los jueces rechazaron todos los argumentos que Argentina trató de formular en tal sentido.

Según la Corte, el *uti possidetis juris* de 1810 carecía de pertinencia para resolver la cuestión del Beagle. Además, la gestación del Tratado de 1881 revela que el *uti possidetis* no estaba contemplado en la solución transaccional que se alcanzó ese año. Las partes, justamente, no tomaron en cuenta este elemento para llegar a la transacción de 1881, que constituyó una solución directa y esencialmente práctica para poner término al conflicto de límites.

4.—EL NO RECONOCIMIENTO CHILENO.

Es totalmente inefectivo que durante el año 1881 o con posterioridad a esa fecha nuestro país haya reconocido como argentino los territorios que tienen un frente al Océano Atlántico, hasta Cabo de Hornos. Innumerables documentos de Chile desmienten esta afirmación. E incluso, existen varios documentos argentinos que demuestran fehacientemente que para Argentina el bastión situado más al sur del continente era la Isla de los Estados.

Todos los antecedentes y prueba instrumental en que se aprecia la posición de ambos países, como lo son los mapas, demuestran que ambos países entendieron que con posterioridad al año 1881 la soberanía argentina no se extendía al sur del la Isla Grande de Tierra del Fuego.

No comprendemos por qué se ha recurrido al testimonio del propio Ministro de Relaciones Exteriores argentino señor Irigoyen sobre esta materia ya que dicho personaje, con posterioridad al Tratado de 1881, jamás afirmó el dominio argentino a las tres islas situadas al sur del Canal Beagle. El Canciller argentino guardó, a este respecto, un silencio que tenía gran significación. Por el contrario, fue en Chile donde se dieron pruebas irrefutables de que esas islas pertenecían al dominio absoluto de nuestro país. Ahí están, por ejemplo, los eruditos informes de don Diego Barros Arana de los cuales se desprende que todas las islas al sur del Beagle se adjudicaron para Chile, con independencia de su ubicación en un determinado Océano.

La Corte Arbitral ha sostenido, en su fallo, que dos frases en que el Dr. Irigoyen se refirió en general al Cabo de Hornos —sin mencionar las islas controvertidas— no pueden destruir la poderosa prueba presentada por Chile al Tribunal. No hay que olvidar que dentro de ella están dos mapas: uno de 1881, que el Dr. Irigoyen obsequió al representante diplomático inglés en Buenos Aires, y otro, en 1882, que hizo distribuir por todo el mundo, cuando ocupaba la cartera del Interior en su país. En ambos mapas argentinos, todas esas islas australes aparecen colocadas bajo la soberanía chilena.

Conviene recalcar el hecho de que desde 1881 todas las cartas y mapas chilenos dibujaban las tres islas como pertenecientes al dominio de Chile. En la misma forma lo graficaron los mapas de Argentina, aunque después variaron su criterio tergiversando con ello la realidad territorial determinada por el Tratado de Límites de 1881. En los mapas que tanto Chile como Argentina dieron a conocer al mundo, en el año 1881, quedó evidenciada la intención de los negociadores. Esto fue lo que Chile sostuvo ante el Arbitro Británico y que decidió a éste a interpretar correctamente los instrumentos internacionales suscritos por Chile y Argentina.

5.—EL PROTOCOLO DE 1893.

La materia que dicho instrumento internacional trató de solucionar decían relación con las dificultades que habían surgido en la demarcación del llamado "límite andino", o sea, en la región situada al norte del Estrecho de Magallanes y, en segundo término, la dificultad para la determinación del "Cabo del Espíritu Santo".

También se habían presentado otras materias que serán analizadas más adelante, en forma detallada.

El artículo segundo del Protocolo de 1893 estableció lo siguiente: "Los infrascriptos declaran que, a juicio de sus Gobiernos respectivos, y según el espíritu del Tratado de Límites, la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile el territorio occidental, hasta las costas del Pacífico: entendiéndose que, por las disposiciones de dicho Tratado, la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico".

Dicho instrumento no expresa que se niegue a Chile el poseer puntos en el Atlántico. La respectiva frase contiene, en definitiva, el concepto "hacia el Atlántico". Es éste un concepto esencialmente direccional que debe estar ligado a una línea central que venga a servir de elemento de referencia a los dos importantes rumbos que señala el Protocolo de 1893: "hacia el Atlántico" y "hacia el Pacífico". Fue así como la línea central que se consideró fue referida única y exclusivamente al sistema cordillerano de los Andes. A ello corresponde la preposición "hacia".

Pues bien, la referencia a la Cordillera no podía hacerse extensiva al sur del Estrecho de Magallanes, debido a que considerado como un verdadero elemento del límite chileno-argentino, la Cordillera de los Andes sólo llegaba hasta el paralelo 52 de latitud sur. Desde el Estrecho de Magallanes hacia el sur, hasta el Cabo de Hornos, se determinaron otras líneas de frontera, a las cuales se refirieron las claras disposiciones de los artículos II y III del Tratado de 23 de julio de 1881.

Al terminar la negociación del Protocolo de 1893, el negociador argentino fue calurosamente felicitado por su Gobierno por haber resuelto satisfactoriamente el problema del "corte de los ríos". Es una prueba más de que en ningún momento de las negociaciones se hizo referencia alguna al presunto "principio Atlántico-Pacífico" que ahora los comentaristas argentinos dicen que fue la base fundamental del Tratado de 1881 y del Protocolo de 1893.

Resulta interesante consignar, en esta oportunidad, la opinión del director de la revista argentina "Política Internacional", don Jorge Julio Greco, quien en un artículo titulado "No llorar por el Beagle" expresa, aludiendo al Protocolo de 1893, que dicho instrumento "se refiere a las áreas territoriales y marítimas al norte de la Isla de los Estados", añadiendo que "Argentina no debió haber acudido al laudo arbitral, pero mucho menos debió dar el argumento esgrimido porque, por tres islas sin importancia, complica su posición al sur y al este del Cabo de Hornos". "Incluso —enfatisa el autor— a nuestro juicio, ese principio (Atlántico-Pacífico) no se aplicó estrictamente con respecto a las tierras sobre el Atlántico que baña el Estrecho de Magallanes en su desembocadura oriental". Termina sosteniendo el señor Greco —para demostrar que el principio Atlántico-Pacífico no se aplica a la región situada al sur del paralelo 52° que "por otra parte, Ushuaia está en la cuenca del Pacífico". "También están sobre el Atlántico las islas Evout, Barnevelt y Deceit, ocupadas por Chile". (Revista Política Internacional, Buenos Aires, 15 de junio de 1977).

Conviene también citar en esta ocasión el pensamiento del Almirante argentino don Juan A. Martín, quien actuó por encargo de su Gobierno en labores de delimitación de la región patagónica. Las Memorias del Almirante Martín fueron publicadas íntegramente en el Boletín del Centro Naval Argentino de julio y agosto de 1956, volumen LXXIV, N° 629.

Bajo el título: "Las discusiones en Chile año 1893", página 198, dice lo siguiente:

"Aparte del examen de los puntos en divergencia, el señor Virasoro llevaba el propósito de proponer a su colega la creación de más subcomisiones para acelerar los trabajos de demarcación, pero para una y otra cosa encontró una pasividad extraordinaria en los miembros de la comisión chilena, sin poderse explicar la causa de ello, salvo que, según versiones recibidas, fuera debido a la presión que ejercía cierta prensa anti-argentina de Chile, que habría criticado cualquier concesión, y el señor Virasoro veía que el tiempo transcurría sin que las comisiones pudieran salir a trabajar. Enterado el Dr. Quirno Costa de esta situación, conversó con los hombres de gobierno con quienes estaba estrechamente vinculado, para conocer su criterio sobre algunos de los puntos en divergencia y, encontrando ambiente favorable, los estudió con el Ministro de Relaciones Exteriores y finalmente el Gobierno de Chile designó a don Isidoro Errázuriz, Ministro de Guerra y Marina chileno, como representante ad hoc para que examinara con el Dr. Quirno Costa los puntos en divergencia. Ambos ministros llegaron a un completo acuerdo en todos los puntos, lo que se consignó en el llamado protocolo Errázuriz-Quirno Costa, del 1° de mayo de 1893".

Continúa expresando el distinguido marino argentino: "En síntesis, el protocolo referido establece: 1° Revisión del asunto hito de San Francisco por una subcomisión mixta, agregando los chilenos que aceptaban la ampliación de estudios a pesar de creer que el primitivo punto elegido estaba bien. 2° Para la Tierra del Fuego se aceptaron por completo los estudios y proposiciones que hiciera la subcomisión argentina del sud. (Virasoro-Martín). 3° Aumentar a cinco las subcomisiones, la Segunda, Tercera y Cuarta para continuar la demarcación en la parte central de la cordillera hasta el paralelo 40, ejecutando estudios previos en el terreno antes de designar sitio para los hitos. 4° En la región al sud del paralelo 40 se había hecho público que existían rupturas

en la cordillera, formadas por ramales que se extendían a uno y otro lado; en la Patagonia, y por las rupturas mencionadas pasaban a caer al Pacífico, con beneficio para Chile, por cuya razón propiciaba que la línea límite coincidiera con la división continental de las aguas. No se conocía caso alguno en sentido contrario, a nuestro favor, y el protocolo estableció que esos ríos se cortarían por la línea divisoria de la cordillera principal. 5° El protocolo establecía en la región del paralelo 52, que si los demarcadores al trazar la línea límite encontraran que la cordillera se interna entre los canales que allí existen, trazarían una línea para dejar a Chile la costa de los canales". "Entre otras consideraciones el protocolo expresa que de esa manera la Argentina no tendrá puertos en el Pacífico y Chile ningún punto hacia el Atlántico".

Más adelante, en la Sección B de la Segunda Parte de esta Exposición nos referiremos con mayor detalle al Protocolo de 1893.

6.—ARGENTINA Y LAS TRES ISLAS.

No es efectivo de modo alguno que el vecino país haya ejercido desde siempre su soberanía sobre las tres islas situadas al sur del Canal Beagle. Esto lo prohibía el propio Tratado de 1881 según sus claras disposiciones.

Podrá sostenerse que, englobando esas islas en el concepto general del archipiélago fueguino, Argentina las pretendió antes de 1881. Pero después del tratado de ese año y por más de un cuarto de siglo, todas esas islas —tanto al oriente como al poniente del meridiano aludido— fueron consideradas como chilenas por las autoridades argentinas.

En 1884, el Gobernador argentino de la Tierra del Fuego aludió a la caleta Banner, que está en la isla Picton, como "puerto chileno". Sería inconcebible que el Gobernador de esa zona desconociera la distribución realizada por el tratado tres años antes y los propios límites de la región, que estaba bajo su mando.

A principios de este siglo el derrotero oficial de la Armada argentina expresó textualmente que las islas Nueva, Lennox y Picton eran "posiciones chilenas". El propio Gobierno trasandino, durante el año 1901, entregó al Arbitro Británico —en el proceso que se falló en 1902— un mapa oficial en que la isla Lennox y todas las que hay más al sur aparecían bajo la línea del límite, esto es, como chilenas.

Si bien es cierto que en este último mapa, Picton y Nueva aparecieron como argentinas, ello dio motivo a que el famoso Perito don Francisco P. Moreno revelara con posterioridad que esta línea arbitraria había sido trazada en contra de su opinión ya que estimaba que las tres islas situadas al sur del Beagle eran chilenas. Sobre este punto resulta interesante conocer el informe del Perito Moreno fechado en 1918 y que fuera dado a conocer por la defensa de Chile en el último arbitraje. Estos antecedentes del Perito Moreno en que se consignan sus opiniones, son extremadamente importantes por cuanto debe tenerse presente que el señor Moreno era asesor técnico directo del señor Irigoyen justamente en la época de firmarse el Tratado de 1881.

7.—EL TRATADO DE 1902.

La denuncia del Tratado de 1902, que Argentina efectuó a comienzos de 1972, no podía afectar ni afectó en forma alguna la marcha del arbitraje. En concordancia con las reglas del derecho internacional,

el término de la vigencia del Tratado de 1902 no podía interrumpir ni dar término a un procedimiento que ya estaba iniciado en conformidad a sus claras y terminantes disposiciones. Cuando el Gobierno argentino hizo la denuncia, hubo un cambio de notas entre ambos Gobiernos en el cual se declaró expresamente que, no obstante ella, el Tratado de 1902 se consideraría vigente para todos los efectos hasta la conclusión del arbitraje del Beagle. El Gobierno argentino fue aún más lejos en este momento: pasó una nota al Gobierno británico, en su carácter de Arbitro, dejando en claro que la denuncia que acababa de efectuar no afectaba en nada al arbitraje. De este modo, el Laudo de S. M. Británica de 18 de abril de 1977 fue pronunciada por un Arbitro que no sólo era plenamente competente, conforme al derecho internacional, sino que vio confirmada su jurisdicción por la voluntad solemnemente expresada por el Gobierno argentino en 1902, reiterada en 1971 y convalidada en 1972 y, posteriormente, por la ininterrumpida presencia del país vecino en todas las etapas de la instancia arbitral.

8.—EL ARBITRO BRITANICO Y LA CUESTION DE LAS ISLAS MALVINAS.

Argentina en más de una ocasión pretendió enervar la acción de S. M. Británica en el arbitraje del Canal Beagle pretextando que el Arbitro al tener pendiente con Argentina un conflicto territorial, estaba inhibido de conocer sobre el diferendo chileno-argentino.

Sobre esta alegación argentina, tan carente de seriedad y de base, sólo hay que recordar que a la firma del Tratado General de Arbitraje de 1902, por el cual ambos países designaban al Soberano Británico como Arbitro, habían pasado ya más de sesenta años de la ocupación inglesa sobre las Islas Malvinas. En aquella ocasión, el vecino país por ningún concepto refutó la designación de Gran Bretaña. Por lo demás, absolutamente nadie ha discutido hasta ahora, en Argentina, la sentencia que ese mismo Arbitro, hoy presuntamente inhabilitado, pronunció en el diferendo sobre la región del río Palena, en 1966. Del mismo modo, cuando durante el año de 1971, al suscribirse el compromiso del Beagle, el Gobierno argentino volvió a reconocer la competencia inglesa y, con su presencia y su intervención regular en el pleito, revalidó este reconocimiento durante todo el curso del arbitraje, sin suscitar nunca objeciones en tal sentido.

Resulta absolutamente desconcertante que pueda pensarse que la disputa sobre las Malvinas hubiera tenido la menor relación con el desempeño del Arbitro. En el hecho, nadie podría estar en condiciones para pretender desconocer que el Real Arbitro se ciñó en este caso enteramente al dictamen que le presentó la Corte que designó para este efecto. Y que, en verdad, los magistrados que se eligieron fueron señalados nominativamente al Arbitro por las dos Partes.

9.—ARGUMENTOS ARGENTINOS ACERCA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL COMPROMISO DE 1971.

Esta objeción al Laudo consiste en sostener que, como el Congreso argentino no aprobó el compromiso arbitral de 1971, éste sería "inconstitucional" y, por lo tanto, el Laudo sería nulo absolutamente. Al respecto, cabe observar que cuando se firmó el compromiso —al igual que en el día de hoy—, no había en Argentina un Congreso en funciones

ordinarias. Y aun cuando no hubiera sido así, dejando de lado responsabilidades internas del vecino país, el Estado argentino se hallaba jurídicamente obligado por la firma del citado instrumento y por la sucesiva convalidación del arbitraje que hicieron los Gobiernos de los señores C mpora, Lastiri, General Per n, se ora de Per n y la actual Junta Militar, todos ellos sucesores en el hecho del Gobierno del General Lanusse. Todos estos Gobiernos, sin excepci n alguna, intervinieron en la instancia arbitral, no objetando las bases jur dicas del arbitraje. Por lo dem s, el compromiso arbitral de 22 de julio de 1971 no necesitaba de aprobaci n parlamentaria alguna.

Lo anterior se debe a las siguientes consideraciones:

El compromiso fue determinado en su car cter de Arbitro por el Gobierno de Su Majestad Brit nica, en ejercicio de un derecho que le confer a el Tratado de Arbitraje de 1902. Este  ltimo tratado, en su tiempo, obtuvo la aprobaci n parlamentaria tanto en Argentina como en Chile. As  lo viene a demostrar la propia instancia arbitral sobre la regi n de Palena-r o Encuentro, controversia en la cual se aplic  este mismo mecanismo arbitral de 1902 sin que el correspondiente compromiso fuera aprobado por uno u otro Congreso Nacional. A mayor abundamiento, cuando se suscribi  el compromiso del Beagle en nombre de su Gobierno, el plenipotenciario argentino no hizo reserva alguna ni suscribi  el documento *ad referendum* de una ulterior aprobaci n parlamentaria o gubernativa. No estar  de m s se alar que tal fue la opini n de la propia Canciller a argentina cuando el  ltimo arbitraje ya estaba en marcha. Fue as  como uno de sus propios agentes ante el Arbitro, expres  al Congreso argentino que el mencionado compromiso de 1971 no requer a aprobaci n parlamentaria por el hecho de que era una derivaci n directa del Tratado General de Arbitraje de 1902.

10.—ACUSACIONES ARGENTINAS CONTRA EL PRESIDENTE DE LA CORTE ARBITRAL.

Argentina ha lanzado, especialmente despu s del Laudo de 1977, ins litas acusaciones en contra de sir Gerald Fitzmaurice, ex miembro de la Corte Internacional de Justicia, quien actu  como Presidente de la Corte Arbitral designada por el compromiso arbitral de 1971.

Nuestro vecino pa s, al intentar recusar al se or Fitzmaurice, olvida intencionadamente que este mismo prestigioso magistrado actu , hace m s de veinte a os, en una demanda en contra de Chile, en la Corte Internacional de Justicia, relacionada con la Ant rtica. Al mencionarse y proponerse el nombre de este juez, ni Argentina ni Chile pusieron objecci n alguna. Al contrario, reconocieron sus m ritos de gran jurista con renombre universal.

Quienes acusan injustamente al juez Fitzmaurice parecen olvidar que la decisi n de la Corte Arbitral fue tomada en forma un nime por todos los cinco miembros de dicho Tribunal, sin que hubiera ninguna opini n disidente.

11.—SUPUESTAS EXTRALIMITACIONES DEL LAUDO DE S. M. BRITANICA.

Resulta totalmente re nida con la realidad la afirmaci n argentina de que la Corte Arbitral haya resuelto materias relacionadas con la sobe-

ranía de territorios que quedaban fuera del denominado "martillo". Al contrario, la propia Corte Arbitral aclaró este punto cuando manifestó que le estaba prohibido el decidir respecto a zonas exteriores a la región limitada por los puntos fijados expresamente en el Compromiso Arbitral.

Resulta evidente que la Corte Arbitral tenía la obligación de definir el curso de aguas denominado "Canal Beagle" ya que era ese curso precisamente el que calificaba la soberanía de Chile sobre todas las porciones insulares al sur del mismo. La definición del curso del Canal Beagle hecha por la Corte Arbitral vino sencillamente a confirmar una vez más el absoluto dominio de Chile sobre todas las islas situadas al sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos, no por haberlo dicho el Tribunal sino que sobre la base de las disposiciones tan claras del Tratado de Límites de 1881.

Por lo demás, existen argumentos de sobra para estimar que las autoridades argentinas que aceptaron el Compromiso Arbitral de 22 de julio de 1971 estaban plenamente conscientes de la posibilidad de que la decisión de la Corte Arbitral, avalada por el Gobierno de S.M. Británica, podría referirse directa o indirectamente a territorios situados fuera de la zona del "martillo". El propio Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina propuso a Chile que en la declaración del 22 de julio de 1971 se insertara la siguiente frase: "Cualquiera que fuere la decisión que recaiga en el arbitraje de Su Majestad Británica, esa decisión no podrá interpretarse como prejuzgamiento acerca de la soberanía de una u otra Parte sobre los territorios ubicados al sur del paralelo 60° S".

La citada frase es muy decidora ya que Argentina preveía que el próximo Laudo de S. M. Británica podría entrar a prejuzgar en la zona al norte del paralelo 60° y es por esa razón que a ese país le convenía resguardar la zona situada al sur de ese paralelo.

12.—OPINION DE UN EX CANCELLER ARGENTINO.

A continuación vamos a transcribir un importante comentario suscrita por el ex Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina, don Miguel Angel Zavala Ortiz, bajo la forma de un artículo publicado en el diario "La Nación" de Buenos Aires, del 3 de junio de 1977. En aquella oportunidad se dijo:

"No se puede decir que el fallo ha venido a ubicar a Chile en el Atlántico o que lo ha sacado del Pacífico para traerlo al Atlántico, lo que haría suponer que el Tribunal ha transportado las tres islas Lennox, Picton y Nueva desde el Pacífico hasta el Atlántico: tarea que parece imposible que haya podido cumplir. Las islas están donde estaban y la Lennox y la Nueva con algunas de sus caras mirando al Atlántico. Si el Tribunal acepta que, de acuerdo con las pruebas traídas por Chile, éste entró en posesión de las islas en el siglo pasado, Chile estaría en el Atlántico también desde el siglo pasado. Por tanto no podemos sorprendernos ahora".

Más adelante el señor Zavala Ortiz expresa que ... "hay que tener bien presente que la concepción geopolítica de fines del siglo pasado

LA CUESTION DEL CANAL BEAGLE,

137

y principios del presente era muy distinta a la de ahora". "Pero los límites se fijaron en 1881 con carácter inamovible (letra del Tratado) y lo que el fallo interpreta es ese Tratado".

Los comentarios huelgan frente a la claridad y precisión de la declaración del prestigioso hombre público argentino.

13.—EXTENSION DE LA SOBERANIA DE CHILE EN LA REGION AUSTRAL. CONSIDERANDO DEL LAUDO.

Estimamos que debe dejarse bien establecido que los nuevos conceptos jurídicos sobre el derecho del mar en los que se está poniendo de acuerdo la mayoría de los Estados miembros de la comunidad internacional, han de jugar un importante papel en la zona austral de nuestro país.

El Tratado de Límites de 1881 constituye el instrumento fundamental y que es el título jurídico conforme al cual Chile es soberano en los territorios situados al sur del Canal Beagle, hasta el Cabo de Hornos.

El Laudo de 1977 sólo vino a reconocer a Chile su pleno derecho a la región austral, lo que permite a nuestro país ejercer los derechos reconocidos por el derecho del mar contemporáneo. Es así como nuestro país tiene derecho a reclamar aguas territoriales, plataforma continental o "zona económica" al oriente y al occidente de las porciones insulares que pertenecen a nuestro país.

Nos permitimos reproducir un importante considerando del Laudo de 1977 por el que aclara su posición en esta materia:

"El derecho al territorio envuelve, automáticamente, la jurisdicción sobre las aguas que a él se vinculan, sobre la plataforma continental y sobre las aguas submarinas adyacentes, en la extensión, forma y distancia de la ribera que reconozcan las reglas de derecho internacional que corresponda aplicar. Por otra parte, en el mar no hay hitos o fronteras propiamente tales; la "jurisdicción marítima" no existe como concepto separado, en divorcio con la dependencia de la jurisdicción territorial. Trazar el límite entre las jurisdicciones marítimas de los Estados entraña, primeramente, atribuirles el dominio de los territorios que engendran dicha jurisdicción, o reconocer que ese dominio les pertenece. Mas, hecho esto, la jurisdicción marítima emana de principios generales de derecho que, a fin de ahorrar complicaciones innecesarias no es preciso detallar, pero estarán en la determinación de la línea del límite que, como parte de su decisión, la Corte debe trazar en una carta, en conformidad con el artículo XII (1) del Compromiso". (Párrafo 6 del Laudo de 1977, páginas 55 y 57 de la Editorial Bilingüe del Gobierno de Chile, Ginebra, 1977). (*)

La declaración anterior es importantísima por cuanto reconoce que Chile puede extender su soberanía marítima al oriente del punto extremo fijado por el Laudo de 1977 y situado en las cercanías de la Isla Nueva.

(*) Léase en la transcripción del Laudo, pág. 9.

De acuerdo al Tratado de 1881 Argentina ha reclamado una inmensa plataforma continental. Lo mismo puede hacer Chile respecto del territorio chileno situado al sur del Canal Beagle en virtud de las disposiciones del Tratado de Límites.

14.—NOTA ARGENTINA AL ARBITRO BRITANICO.

La Embajada de la República Argentina en Santiago ha remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores copia de un Aide Memoire de la Cancillería trasandina con ocasión del intercambio de correspondencia entre el Secretario de Estado para Asuntos Exteriores del Reino Unido y Sir Gerald Fitzmaurice, Presidente de la Corte Arbitral, documento dado a conocer a la opinión pública recientemente.

El Aide Memoire argentino contiene un cúmulo de inexactitudes y tergiversaciones que, una vez más, deben ser aclaradas aunque sea en parte y de modo general.

Argentina, luego de recordar la declaración de nulidad de 25 de enero, expresa que "la actitud que asumió el Gobierno argentino al comprobar el exceso de poder y otras deficiencias graves en que incurrió el Laudo y que lo descalifican como acto jurisdiccional, se ajusta enteramente al derecho de gentes y está avalada por una suma de precedentes internacionales".

¡Qué manera de hacerse escarnio del derecho internacional el cual precisamente insta a todos los Estados a cumplir en forma estricta sus compromisos internacionales libremente aceptados por tratados válidos, aprobados y ratificados por los países!

En el caso del Beagle, Chile y Argentina aprobaron y ratificaron una serie de tratados internacionales y se sometieron a una instancia internacional. Argentina, al pretender el no cumplimiento del Laudo está violando abiertamente el derecho internacional, la buena fe y la palabra empeñada. ¡Y es Argentina la que en este Aide Memoire pretende que se cumpla con las normas de derecho de gentes! ¿Qué "precedentes internacionales" podría exhibir Argentina para demostrar que ha seguido una conducta digna al rechazar el Laudo de 1977? ¿En qué ha quedado el precepto del Tratado de 1902 que consagra la intangibilidad de la sentencia arbitral y que confía su cumplimiento al honor de Chile y de Argentina?

A continuación Argentina cita la opinión del antiguo Juez chileno de la Corte Internacional de Justicia don Alejandro Alvarez, en la opinión consultiva de ese Alto Tribunal sobre decisiones del tribunal administrativo de las Naciones Unidas, según la cual una parte en un litigio puede rehusarse a cumplir una sentencia si ella presenta defectos graves, particularmente si está viciada de exceso de poder. En esta ocasión, Argentina ha tomado la palabra de un jurista de renombre mundial como lo fue don Alejandro Alvarez, más que todo para tratar de impresionar con la autoridad que dan las palabras de ese maestro.

Efectivamente, nadie en el campo del derecho puede negar que el exceso de poder podría provocar el desconocimiento de una sentencia internacional, pero siempre que ese exceso de poder se compruebe fehacientemente por medio de un conjunto de probanzas ante tribunal competente y sobre la base de normas procesales estrictas, aceptadas por los Estados, partes en un diferendo determinado.

LA CUESTION DEL CANAL BEAGLE,

139

En el Laudo de 1977 no hay absolutamente ningún aspecto o fundamento respecto de los cuales podría esgrimirse la existencia de un abuso de poder. Ningún tribunal en el mundo frente a los claros términos del Laudo, podría reconocer un abuso de poder. Se han publicado estudios completos que demuestran hasta la saciedad que en el caso del Beagle no ha habido este exceso de poder por parte del Arbitro Británico. Y si hubiera ocurrido, le quedaba abierta a Argentina la vía del recurso de revisión contemplado en el propio Tratado de 1902, recurso que en ningún momento fue interpuesto por ese país, lo cual demostró que Argentina no tenía ninguna razón jurídica para fundamentarlo. Si hubiera hecho uso de ese recurso, es seguro que nuestro vecino se hubiera arriesgado a un rechazo total.

Asimismo, en el citado Aide Memoire, la nación trasandina estima que después de la declaración sobre nulidad del fallo de 25 de enero, "quedó concluido el procedimiento arbitral establecido en el compromiso de 1971 y agotada la jurisdicción del árbitro y del tribunal creado por ese instrumento internacional". "Esta posición aparece compartida por la conclusión del Acta de Puerto Montt".

Sobre las expresiones anteriores, debe responderse que la Corte Arbitral jurídicamente terminó sus funciones una vez que ella misma, mediante una declaración oficial, estableció que se consideraba "Functus Officio". Esto lo establece el Compromiso Arbitral de 22 de julio de 1971 con estas palabras: "La Corte Arbitral no cesará en sus funciones hasta que ella haya notificado al Gobierno de S. M. Británica que, en opinión de la Corte Arbitral, se ha dado ejecución material y completa a la sentencia".

De modo que la Corte Arbitral terminó en sus funciones el día 10 de julio de 1978 y no el 25 de enero, como pretende afirmar torcidamente Argentina. Aquel país firmó el Compromiso Arbitral que contempla la citada disposición. Y ahora la propia nación trasandina está diciendo que la Corte concluyó sus funciones el 25 de enero. ¿Cómo es posible que dicho tribunal haya debido cesar en sus funciones con una simple declaración unilateral y arbitraria de una de las partes que no contempla ningún fundamento serio y jurídico atendible?

En cuanto a que esta posición aparezca —según Argentina— compartida en el Acta de Puerto Montt, es una falsedad más de nuestro vecino. El Acta de Puerto Montt para nada se ha referido al juicio arbitral del Beagle en el sentido de querer alterar o modificar lo estatuido en el Laudo Arbitral. Dicha Acta no es en manera alguna un tratado internacional ya que no ha operado a su respecto ninguno de los mecanismos jurídicos y constitucionales propios de la generación de los tratados. Puede ser indudablemente considerada como un acuerdo que ha fijado un sistema de procedimiento tendiente a lograr entendimientos entre ambos países sobre ciertas y determinadas materias sobre las cuales Chile no tiene inconveniente en llevar a la mesa de las conversaciones bilaterales.

A continuación de lo expuesto, el documento argentino nos manifiesta que "pese a haber cesado en sus funciones la Corte de Arbitraje" (sic), "quien fuera su presidente efectuó algunas comunicaciones cuyo contenido merece las siguientes observaciones". En esta parte, Argentina trata de rebatir el contenido de las comunicaciones de Sir Gerald Fitzmaurice de 8 de marzo y de 10 de julio de 1978, por las cuales la Corte

Arbitral fijó su posición frente a la pretendida nulidad del Laudo alegada por Argentina.

Concordando con esta parte, el párrafo final del Aide Memoire pretende formular críticas a las declaraciones oficiales de la Corte de Arbitraje, manifestando textualmente:

“Comunicaciones como las que efectúa el ex presidente de la Corte Arbitral, Sir Gerald Fitzmaurice, son no sólo improcedentes sino también inoportunas frente a la voluntad soberana de los dos Estados, consagrada en un Tratado internacional que se encuentra en plena ejecución” (sic).

La actitud argentina al pretender declarar la nulidad del Laudo de S. M. Británica ha sido tan grave e insólita que la Corte Arbitral se vio en la necesidad de poner las cosas en su lugar y es por ello que el 8 de marzo declaró que “cualesquier pronunciamientos destinados a rechazar o anular el Laudo Arbitral deben tenerse por nulos y desprovistos de toda fuerza o efecto jurídico”.

Por su parte, el 10 de julio la Corte Arbitral, reafirmando su declaración de marzo, opinó que la pretensión de Argentina de rechazar y anular unilateralmente el Laudo “debe considerarse como inadmisibles y carente de toda validez”. Al mismo tiempo la Corte, en esta última comunicación enviada al Foreign Office, reconoce que Chile “ha cumplido todas las obligaciones del Laudo”.

El Foreign Office, por nota de 31 de julio de 1978 contesta a la Corte Arbitral, que se da por notificado de sus comunicaciones y reconoce “la naturaleza final y obligatoria del Laudo que se ha dictado” y que conforme al Tratado de 1902 las funciones del Arbitro Británico “deben ahora ser miradas como totalmente cumplidas”.

De manera que, lejos de lo que sostiene Argentina, las declaraciones de la Corte Arbitral son totalmente procedentes y también oportunas frente a la posición absolutamente negativa y extemporánea de Argentina al pretender negar validez al Laudo Arbitral de 1977.

En cuanto a la afirmación argentina de que las declaraciones de la Corte Arbitral son inoportunas frente a la voluntad de los dos países “consagrada” en un Tratado Internacional que se encuentra en plena ejecución, conviene aclarar el alcance de esta frase.

El Acta de Puerto Montt es un instrumento en el cual se consigna la intención de dos países en cuanto a buscar soluciones que mantengan un clima de distensión entre Chile y Argentina y se trate de lograr entendimientos en varias materias relacionadas, sobre todo, con la zona austral. La intención de Chile ha sido la de aceptar, a insinuación argentina, conversar con aquel país sobre la delimitación de los espacios marítimos australes a partir del punto respectivo establecido en el propio Laudo Arbitral, lo cual viene a demostrar que nuestro país conversaría sobre la base del pleno reconocimiento de la validez jurídica del Laudo Arbitral de 2 de mayo de 1977. Recordemos una vez más que el propio Presidente de Chile en seguida de la firma del Acta de Puerto Montt declaró que las conversaciones a realizarse, basadas en dicha Acta, “en ningún caso afectarán los derechos que en esa área el Laudo reconoció para Chile”.

LA CUESTION DEL CANAL BEAGLE,

141

De manera que, conforme a lo anterior, es menester no confundirse por las palabras del documento argentino que comentamos. Las comunicaciones del Presidente de la Corte Arbitral son, por lo tanto, totalmente oportunas al aclarar la posición de la Corte frente a la validez del Laudo Arbitral. En consecuencia, debemos reiterar enfáticamente, una vez más, que el Acta de Puerto Montt y la secuela de las conversaciones subsiguientes absolutamente nada tienen que ver con la validez del Laudo Arbitral. Este instrumento está a firme y ninguna conversación o negociación puede alterarlo. Nadie puede negar que el Acta de Puerto Montt es un acuerdo internacional que tiene eficacia respecto a materias sobre las cuales ambos países están tratando de buscar coincidencias.

Poco antes de finalizar el Aide Memoire argentino, se expresa que Argentina y Chile han acordado, con posterioridad a la declaración del 25 de enero de 1978, "un instrumento jurídico cuyo objeto es lograr la solución integral y definitiva de las cuestiones pendientes entre ambos países, entre ellas, la delimitación definitiva de las jurisdicciones que corresponden a la Argentina y Chile en la zona austral".

Efectivamente, existe entre ambos países una delimitación marítima pendiente en la zona austral pero sólo del punto XX fijado en la carta del Laudo Arbitral, o sea, la delimitación marítima deberá efectuarse al Este del territorio chileno de isla Nueva. Es éste, a nuestro entender, el principal objeto de las conversaciones chileno-argentinas, aspecto que Chile ha puntualizado desde un primer momento, a partir de la declaración del Presidente de la República luego de firmarse el Acta de Puerto Montt.

Días después que se diera a conocer el Laudo Arbitral de S. M. Británica, el Presidente Videla designa como enviado especial ante su colega de Chile al Almirante Torti, quien formula el deseo de obtener por acuerdo bilateral con Chile una delimitación razonable y equitativa de las jurisdicciones marítimas en la región austral.

El Gobierno de Chile, contestando la carta del Presidente Videla de 5 de mayo de 1977, expresó que estaría dispuesto a entablar de inmediato conversaciones con el de la República Argentina, con miras a determinar con precisión, de acuerdo con el derecho internacional, el límite entre las respectivas jurisdicciones marítimas de ambos Estados, a continuación del término oriental de la línea roja que señala el límite en la carta náutica que forma parte integral del Laudo de S. M. Británica de 1977. (*)

Lo anterior viene a demostrar con claridad meridiana que Chile desde un comienzo ha aceptado conversar con Argentina sobre el límite marítimo austral únicamente a partir del punto fijado en la carta arbitral. Nuestro país no ha tenido reparos en aceptar la determinación del límite marítimo austral derivado precisamente de la sentencia de S. M. Británica y del Decreto chileno sobre líneas de base rectas.

Por todo lo expresado, la opinión pública debe tener plena conciencia de que Argentina, con el Aide Memoire que se ha comentado, desea, una vez más, confundir a la opinión pública internacional, en el sentido de que el Acta de Puerto Montt ha entrado en materias propias

(*) Ver mapa.

del Arbitraje del Canal Beagle, con lo cual se estaría tratando de alterar lo estatuido en esa sentencia internacional, lo que es totalmente falso ya que Chile siempre ha mantenido su inalterable posición de reconocer su plena validez. Las expresiones del Presidente de Chile son clarísimas al respecto. En su carta a su colega argentino de mayo de 1977 y en su discurso de Puerto Montt no deja duda alguna sobre la posición de nuestro país. Por eso, cualesquiera que sean las alternativas actuales y futuras de Argentina, Chile las contestará dentro del ámbito del derecho internacional haciendo uso, por lo tanto, de los medios que éste franquea para todo tipo de actitudes.

Quisiéramos, una vez más, reiterar en esta oportunidad, las consecuencias nefastas que está acarreado en el ámbito internacional la actitud argentina de desconocer el Laudo Arbitral de 1977, con lo cual está haciendo tabla rasa del sacrosanto principio del respeto a la palabra empeñada y a los tratados internacionales válidamente celebrados entre naciones civilizadas.

Argentina con su actitud de desprecio olímpico hacia el derecho, nada bueno podrá cosechar frente a la opinión pública y a la comunidad internacional organizada. Nuestro vecino trata de alejarse del derecho y sólo anhela con Chile, obtener los dividendos de los arreglos políticos directos. O sea pretende ese país que por sobre el derecho primen consideraciones geopolíticas.

Con el desconocimiento del Laudo Arbitral de 1977 en la controversia del Canal Beagle, Argentina está violando abiertamente todo un conjunto de instrumentos internacionales suscritos libremente con Chile, alterando su relación con nuestro país, al mismo tiempo que infiriendo una ofensa grave al Gobierno de S. M. Británica, Arbitro común designado por Chile y Argentina.

Asimismo, ese país con su insólita actitud, que no comprendemos, en el fondo se ha mofado impunemente de la opinión pública nacional e internacional.

Hasta ahora, Argentina ha dicho que el Laudo Arbitral habría cometido un abuso de poder extralimitando sus funciones al Arbitro mismo. Pero, sin embargo, hay un hecho que no ha sido lo suficientemente reiterado ante la opinión pública internacional, y es que el Laudo Arbitral **ha venido a reconocer a Argentina un título jurídico a la mitad del Canal Beagle con las islas e islotes respectivos**, título que jamás Argentina había detentado. Indudablemente que el reconocimiento jurídico de este título constituye para Argentina un triunfo, ya que ese país a lo largo de la instancia arbitral, no pudo probar sus mejores derechos al Canal Beagle y a las tres islas que siempre estuvieron sometidas al dominio indisputado de Chile.

Pues bien, Argentina ha callado intencionadamente esta ventaja obtenida en el reciente arbitraje y expresamente reconocida por el Laudo de S. M. Británica. Es que nuestro vecino, como se ha probado hasta la saciedad, parece no conformarse con nada. Sus pretensiones hacia las islas Picton, Nueva y Lennox han venido incrementándose desde el año 1904, en que solicitó a Chile la determinación del eje del Canal Beagle. Nuestro país dio muestras de acatamiento reiterado a los instrumentos internacionales suscritos con Argentina, lo que se demuestra con los protocolos de 1915, 1938 y 1960 que si bien no nacieron a la vida jurídica, ellos

constituyeron un testimonio de la posición chilena de ir a un arreglo en estricto derecho. Chile, en 1967, recurre unilateralmente ante el Gobierno de S. M. Británica. Argentina se opone hasta el año 1971 en que concurre junto con Chile y Gran Bretaña firmándose el compromiso arbitral del 22 de julio.

Chile y Argentina, desde 1971 y hasta 1977, siguen normalmente la respectiva instancia, con todas las garantías procesales adecuadas. S. M. Británica hace suya la decisión unánime de la Corte Arbitral y es allí cuando Argentina asume una actitud insólita en los anales del derecho internacional.

¿Qué habría dicho Argentina si Chile, al conocer la intención trasandina de rechazar el Laudo Arbitral, hubiera roto sus relaciones diplomáticas con Argentina, tal cual ese país lo hizo respecto de Bolivia cuando este último país pretendió desconocer el Laudo pronunciado por el Presidente de Argentina en 1909 en su controversia limítrofe con el Perú? En este caso, es la propia Argentina la que estaba dando a nuestro país la pauta precisa y justa frente a una actitud inverosímil de un país que no sabía acatar una decisión arbitral internacional.

Ultimamente ha sido conocido el ofrecimiento chileno de llevar el conflicto actual a la mediación de un Gobierno amigo de Chile y de Argentina. Nuestro vecino ha aceptado esta mediación, previa determinación de las materias que se analizarían por esa vía de solución de controversias.

Sin embargo, debe recordarse que la mediación no es una instancia jurídicamente obligatoria para los países que la aceptan, aun cuando ella ciertamente tiene mucha fuerza moral. Pero, a esta altura de la relación bilateral chileno-argentina, ¿podría nuestro país confiar en que el vecino trasandino aceptará las sugerencias del Gobierno mediador cuando ese país no ha sido capaz de aceptar un Laudo jurídicamente obligatorio, definitivo y basado en la autoridad de la cosa juzgada?

Es fundamental, asimismo, recordar la existencia y la plena vigencia del Tratado sobre Solución Judicial de Controversias chileno-argentino, de 5 de abril de 1972, conforme al cual Chile puede recurrir unilateralmente ante el principal órgano judicial de las Naciones Unidas —la Corte Internacional de Justicia—, si la controversia no puede ser solucionada mediante negociaciones directas.

Argentina y la comunidad internacional pueden estar absolutamente seguras que Chile, en su actitud y posición de siempre, campeará por los fueros diáfanos del derecho internacional, que son los únicos que pueden mantener la convivencia vecinal, regional y mundial de las naciones civilizadas.

15.—CHILE Y ARGENTINA ANTE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

El Gobierno de Argentina ha distribuido a las Cancillerías extranjeras un documento que, basándose en hechos y apreciaciones erróneas, pretende presentar a Chile en posiciones francamente contrarias al entendimiento y a la cooperación que deben existir entre naciones civilizadas con el fin de solucionar sus diferencias.

En el citado documento Argentina invoca el desconocimiento, por parte de nuestro país, de los instrumentos internacionales que ella ha suscrito con Chile y de los cuales aparece, por el contrario, el derecho de nuestro país con una claridad meridiana: Tratado de Límites de 1881, Tratado de Solución Judicial de Controversias de 1972 y Laudo Arbitral de 1977.

Argentina llega hasta el extremo de revertir, como lo expresa la declaración oficial de nuestra Cancillería, las posiciones de ambos países y a transformarse en víctima de una supuesta conducta chilena, cuando precisamente ha sucedido todo lo contrario.

Chile, como era de esperar, frente a la comunicación trasandina, se ha visto en la imperiosa necesidad de señalar una larga lista de hechos irrefutables con el objeto de que la comunidad internacional esté en condiciones de formarse una opinión objetiva e imparcial sobre la verdad de lo ocurrido.

El correspondiente legajo que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile ha entregado a la opinión pública, nacional e internacional, contiene una serie pormenorizada de sucesos indesmentibles, los que se refieren a publicaciones de prensa de Argentina, a declaraciones de militares, de periodistas y de políticos que expresan, a todos los ámbitos, consignas belicistas, recortes y fotografías de las referidas publicaciones y notas enviadas por Chile a Argentina en las cuales nuestro país protesta ante el vecino de hechos violatorios de la soberanía chilena en la zona austral.

Junto a la larga serie de hechos manifestados por Chile, en el documento de nuestra Cancillería aparecen otros antecedentes que configuran un cuadro de ostensible amenaza de Argentina hacia nuestro país. Asimismo, el documento chileno se refiere a las restricciones administrativas de todo orden impuestas por Argentina, como por ejemplo, restricción a las exportaciones, al transporte terrestre y aéreo, a los turistas y a las personas. Del mismo modo, Chile señala en el documento otras violaciones al territorio y espacios aéreos y marítimos chilenos, lo cual consta en las notas de protestas ante la Cancillería argentina; se señala, además, los desplazamientos de unidades argentinas de aire, mar y tierra en las zonas fronterizas con Chile, etc.

Como puede apreciarse, la opinión pública y la comunidad internacional tienen un abundantísimo material para analizar y así poder apreciar de qué parte está el artificio destinado a crear un clima belicista y de violencia y de cuál está el clima de serenidad y cordura anejo al ánimo de cumplir con el derecho y los compromisos internacionales que hacen honor a la palabra empeñada.

En estos momentos nuestro país, frente al documento argentino, se ha visto enfrentado a una actitud que nunca creímos pudiera llegar a expresarse oficialmente. Argentina, después que dio a conocer su intención de declarar nulo el Laudo Arbitral de 1977, ha orquestado toda una campaña destinada a crear un clima artificial de efervescencia el que, a la postre, generará indudablemente una actitud hostil del propio pueblo argentino hacia el pueblo chileno, hecho éste que tendrá consecuencias incalculables para el desarrollo y mantenimiento a futuro de las relaciones entre ambos países.

En la última instancia internacional por el Beagle, Argentina no ha cumplido con tratados internacionales válidamente celebrados y ratificados con nuestro país. El vecino no ha cumplido con el Laudo Arbitral de 1977, por lo que ha violado los Tratados de 1902 y el Compromiso Arbitral de 1971. Ahora ese país, como si fuera poco lo ocurrido, aparece informando a la comunidad internacional que es Chile el que ha violado los tratados y ha incursionado en territorio argentino.

¿Cómo es posible que Argentina haya caído en una serie de situaciones tan insólitas que no resisten ningún análisis serio y que todas, absolutamente todas, se contrarrestan fácilmente con la genuina verdad territorial de Chile? En efecto, nuestra verdad es objetiva, franca, diáfana, que puede ser exhibida por nuestro país ante toda la comunidad internacional con abundantísimos argumentos de hecho y de derecho. Así se desprende, por lo demás, de la nota enviada por el Gobierno de Chile a la Cancillería argentina por la cual se invita a ese país a la Corte Internacional de Justicia o a la mediación de un Gobierno amigo, elegido de común acuerdo.

El derecho estatuye que debe rechazarse rotundamente el argumento del absurdo para la interpretación de las leyes y de todo negocio jurídico, por ser contrario a la lógica. La comunidad internacional no podría ser ajena a esta norma frente a la posición que pretende esgrimir Argentina.

Por nota de 14 de noviembre Argentina se allana a que ambos países elaboren los instrumentos internacionales que contengan las coincidencias a las que se llegó en el seno de la Comisión Mixta Nº 2. Para las cuestiones eventuales en que no haya coincidencia, Argentina ha aceptado la oferta chilena de buscar la mediación de un Gobierno amigo que las partes elijan de común acuerdo, previa determinación, en igual forma, de las materias que se analizarían por esa vía.

Si llegara a materializarse la mediación de un Gobierno amigo, la opinión que se forme este mediador carece de toda obligatoriedad, de acuerdo al derecho internacional, aun cuando esa opinión tiene indudablemente una fuerza moral. Pero nos preguntamos, ¿puede Chile confiar en que Argentina acepte sugerencias del Gobierno mediador cuando ese país no ha podido aceptar un Laudo que es una sentencia internacional firme y ejecutoriada?

No nos cabe duda alguna que el Gobierno mediador va a ratificar la posición netamente jurídica de Chile. Pero, si Argentina, a su vez, nuevamente se coloca en la posición de rechazar las sugerencias del mediador, ello también será beneficioso para Chile ya que ante la comunidad internacional nuestro país saldrá airoso en otra instancia a la cual concurrirá respetando una vez más los medios de solución pacífica de las controversias reconocidas por el derecho internacional.

Es fundamental recordar, sin embargo, la vigencia plena del Tratado sobre Solución Judicial de Controversias de 1972, conforme al cual nuestro país puede recurrir unilateralmente ante la Corte Internacional de Justicia si la controversia no puede ser solucionada mediante negociaciones directas. Es precisamente el caso actual en que, respecto de la cuestión de fondo, Chile y Argentina no han podido lograr un entendimiento.

16.—CONCLUSIONES.

Hasta aquí las principales argumentaciones dadas a conocer por Chile y Argentina en torno a las posiciones de ambos países sobre la controversia del Canal Beagle.

Cada una de estas posiciones, tal como han sido profundizadas por las dos naciones, a lo largo del juicio arbitral como con posterioridad al Laudo de S. M. Británica, viene ciertamente a clarificar, desde el punto de vista jurídico, cuál de los dos países cuenta con el apoyo del derecho.

Es preciso recordar, una vez más, las normas principales que tuvo en consideración la Corte Arbitral para llegar a una decisión en estricto derecho:

a) La Corte decidió la controversia de acuerdo a los principios del derecho internacional;

b) Ni dentro del compromiso o fuera de él la Corte estaba facultada para decidir "ex aequo et bono" o como amigable componedor;

c) Ambas partes consideraron al grupo de islas Picton, Nueva y Lennox como un todo indivisible a efectos de determinar el dominio de las islas correspondientes;

d) Los derechos de las partes se rigieron exclusivamente por el Tratado de Límites de 23 de julio de 1881 y de acuerdo con las reglas de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969;

f) El objetivo del Tratado de Límites de 1881 fue dar solución completa, definitiva y final a todas las cuestiones territoriales que aún subsistían entre Chile y Argentina, no quedando ningún territorio por distribuir; y,

g) El régimen que creó el Tratado de 1881 derogó y substituyó todos los arreglos y entendimientos territoriales preexistentes entre los dos países, así como cualesquiera principios anteriores que regieren la distribución territorial en Hispanoamérica. (Laudo Arbitral, párrafo 7, página 57 de la Edición Bilingüe del Gobierno de Chile, Ginebra, 1977).

Como puede apreciarse, todas las normas y principios anteriores fueron tajantemente respetados por la Corte Arbitral.

Por eso, la declaración argentina de nulidad del Laudo Arbitral no tiene absolutamente ningún asidero de orden jurídico y es tan obvio este hecho que el propio Gobierno argentino se vio en la imposibilidad de entablar el recurso de revisión contemplado tanto en el Tratado General de Arbitraje de 1902 como en el Compromiso Arbitral de 22 de julio de 1971, que aceptaban este recurso para el caso que la sentencia o Laudo dictado por S. M. Británica hubiera sido susceptible de él.

Tal como se dijo al comienzo de este artículo, el Laudo Arbitral de 1977 es una sentencia firme, definitiva e inapelable. Así también lo expresó con palabras clarísimas S. E. el Presidente de la República al firmarse el Acta de Puerto Montt.

Chile, fiel a su tradición de respeto al derecho y a los compromisos internacionales, ha reiterado que si existe algún problema sobre la región austral fuera de la zona del "martillo" de la que conoció y falló la Corona

Británica, queda abierto el camino al arbitraje de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo a las disposiciones del Tratado General sobre Solución Judicial de Controversias de 1972, firmado y ratificado por Chile y Argentina. Así lo dijo Chile en la nota oficial de 10 de enero del año 1978.

Respecto a la interpretación del Tratado de Límites de 1881, ya se dijo que una vez dictado el Laudo Arbitral, ya no existe cuestión alguna de ese instrumento entre Chile y Argentina, toda vez que el propio Protocolo de 1960 sobre el Beagle así lo reconoció, instrumento que fue suscrito por ambos países.

Un tribunal arbitral internacional ha reconocido el derecho de Argentina sobre parte de las aguas e islotes del Canal Beagle y, a su vez, ha reafirmado el dominio de Chile a todas las islas situadas al Sur de dicho canal hasta el Cabo de Hornos.

Los verdaderos juristas argentinos saben sobradamente lo que está sucediendo y es a ellos a quienes, en el fondo, corresponde la pesada responsabilidad de hacer recapacitar a sus autoridades en el sentido que deben campear por la única senda viable de las naciones civilizadas, cual es la del derecho.

Frente a la actitud argentina de desconocer el derecho y los instrumentos internacionales que ha suscrito con Chile, que han sido libremente aceptados por ese país y ratificados por sus órganos legislativos, fuerza es recordar que tanto los hombres como las naciones, a pesar de tener causas malísimas ante la ley, deben —aunque les pese— ajustar sus procedimientos y actitudes a elementales y sacrosantos principios de derecho que son, a la postre, la consecuencia del vivir en una sociedad que cada día se manifiesta, en todos los aspectos de la vida humana, más interdependiente.

Argentina no puede olvidar que forma parte de la comunidad jurídica internacional de naciones civilizadas, de la comunidad americana y de la comunidad regional de pueblos que nacieron hermanos de una madre común.

SEGUNDA PARTE

EL SUPUESTO PRINCIPIO OCEANICO

A

EL PRINCIPIO OCEANICO EN EL TRATADO DE LIMITES DE 1881.

17.—LA MEMORIA ARGENTINA.

Argentina, en la Memoria que presentó al Tribunal Arbitral en 1973, supone que el Tratado de Límites de 23 de Julio de 1881 se basa en un supuesto principio de carácter general que viene siendo el "Principio Oceánico" o "Principio Atlántico-Pacífico" en virtud del cual Argentina tiene exclusiva soberanía territorial sobre el Atlántico así como a Chile le corresponde la soberanía territorial en el Océano Pacífico. Argentina entiende con ello que el Océano Atlántico baña el archipiélago fueguino por el lado Este, hasta el mismo Cabo de Hornos.

Todo lo anterior, según Argentina, viene a encontrar su corroboración en la disposición del Artículo 2º del Protocolo de 1893, estimándose que dicha disposición posee un carácter muy amplio, siendo ella —al decir de Argentina— una reiteración del espíritu del Tratado de 1881.

En esta oportunidad creemos que es útil recordar que en el litigio general fronterizo chileno-argentino que abarcó gran parte del siglo pasado, la gran discusión entre ambos países se basó, sobre todo, en el dominio de la Patagonia. Preocupaba a Chile, junto con la cuestión del dominio de la Patagonia, el reconocimiento pleno de su dominio sobre el Estrecho de Magallanes.

La interrogante que podría formularse, en relación con la pretensión argentina de que existió un principio oceánico en el principal instrumento internacional que rige las relaciones territoriales chileno-argentinas, es precisamente de si tiene base la existencia de ese principio por el cual a ambos países les cabría la distribución de los territorios por la situación de sus respectivas costas.

Resulta evidente que las negociaciones que dieron por resultado el Tratado de Límites de 1881 adolecen en algunos aspectos de ciertas imprecisiones, muy naturales en una época en que la cuestión de las islas situadas al Sur del Estrecho de Magallanes no era materia tan principal frente al gran debate chileno-argentino por la Patagonia y por el Estrecho de Magallanes, aspectos estos últimos que eran considerados vitales para ambos países.

Conviene recordar, a este respecto, que el Tratado de Límites de 1881 fue una verdadera transacción entre Chile y Argentina, por la cual ambos países cedieron uno en beneficio del otro determinadas posiciones que venían sosteniendo en la larga disputa de límites.

Al respecto recordemos las palabras de don Luis Varela cuando en su obra "De la República Argentina ante el Arbitro", 1901, página 333, expresa que:

"El Tratado de 1881, haciendo una "transacción" en la que se tomaban límites naturales, graníticos, incommovibles, abandonó toda tradición y todo principio anteriores a ese arreglo, y fijó la propiedad y el dominio de cada país por medio de líneas geográficas determinadas, que no podían confundirse con los límites reclamados hasta entonces por las dos naciones, y en los que se prescindía por completo del *uti possidetis* de 1810 y de la posesión actual a la fecha del Tratado".

18.—TEXTO DEL TRATADO.

Veamos, a continuación, qué estableció el Tratado de Límites de 1881.

El Artículo I del Tratado de 1881 establece textualmente:

"El límite entre Chile y la República Argentina es, de Norte a Sur, hasta el paralelo cincuenta y dos de latitud, la Cordillera de los Andes. La línea fronteriza correrá en esta extensión por las cumbres más elevadas de dichas Cordilleras que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden a un lado y otro.

Las dificultades que pudieran suscitarse por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la Cordillera y en

que no sea clara la línea divisoria de las aguas, serán resueltas amistosamente por los peritos nombrados uno de cada Parte. En caso de no arribar éstos a un acuerdo, será llamado a decidir las un tercer perito designado por ambos Gobiernos.

De las operaciones que practiquen se levantará un acta en doble ejemplar, firmados por los dos peritos, en los puntos en que hubieren estado de acuerdo y además por el tercer perito en los puntos resueltos por éste. Esta acta producirá pleno efecto desde que estuviere suscrita por ellos y se considerará firme y valedera sin necesidad de otras formalidades o trámites. Un ejemplar del acta será elevado a cada uno de los Gobiernos".

El Artículo I contiene la definición del límite Norte a Sur por la divisoria de las aguas en la Cordillera de los Andes hasta el paralelo 52 de latitud Sur. En esta parte conviene distinguir aquella en que el instrumento se refiere a la Cordillera en la cual no exista bifurcación de la misma que oscurezca la clara línea divisoria de las aguas, con la parte en que la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la Cordillera tenga por consecuencia que no sea clara la línea divisoria de las aguas.

Tratándose de la primera situación, los negociadores apreciaron que en la práctica no habría dificultades, aun cuando con posterioridad dichas dificultades surgieron en relación con la fijación del predominio del criterio de las altas cumbres o de la división continental de las aguas.

Sobre la distribución de las tierras en relación con el Océano Atlántico o con el Pacífico, nada se dijo, aun cuando podría estimarse que el criterio de dividir las aguas por las cumbres de las cordilleras podría implicar una referencia, aunque indirecta e implícita, a las denominadas cuencas oceánicas.

Tratándose del paralelo 52 de latitud Sur, para el segundo caso, el Artículo I del Tratado de Límites recurre a la decisión amistosa de los peritos, aceptándose la intervención de un tercero en caso de discordia. En ningún caso se dan normas especiales.

Según lo dicho podría estimarse que el Artículo I del Tratado de 1881 contiene algún elemento específico de distribución como una consecuencia directa de fijarse la frontera entre Chile y Argentina por una línea divisoria de aguas a lo largo de la Cordillera de los Andes. Pero es imprescindible reiterar que ello tiene validez única y exclusivamente hasta el paralelo 52 de latitud Sur.

Al Sur del paralelo 52 no puede considerarse por ningún motivo la existencia de la Cordillera de los Andes, por lo que no hay absolutamente ninguna línea de cumbres que divida aguas.

El Artículo II del Tratado de Límites de 1881 dispone lo siguiente:

"En la parte austral del Continente y al Norte del Estrecho de Magallanes, el límite entre los dos países será una línea que, partiendo de Punta Dungeness, se prolongue por tierra hasta Monte Dinero; de aquí continuará hacia el Oeste, siguiendo las mayores elevaciones de la cadena de colinas que allí existen hasta tocar en la altura del Monte Aymond. De este punto se prolongará la línea hasta la intersección del meridiano setenta con el paralelo 52 de latitud, y de aquí seguirá hacia el Oeste coincidiendo con este último paralelo hasta el divortia aquarum

de los Andes. Los territorios que quedan al Norte de dicha línea pertenecerán a la República Argentina; y a Chile los que se extiendan al Sur, sin perjuicio de lo que dispone respecto de la Tierra del Fuego e islas adyacentes el Artículo 3°".

Por su parte el Artículo III del mismo instrumento internacional establece:

"En la Tierra del Fuego se trazará una línea que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo, en la latitud cincuenta y dos grados cuarenta minutos, se prolongará hacia el Sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, sesenta y ocho grados treinta y cuatro minutos, hasta tocar en el Canal "Beagle".

"La Tierra del Fuego, dividida de esta manera, será chilena en la parte Occidental y argentina en la parte Oriental. En cuanto a las islas, pertenecerán a la República Argentina la isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos a ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico al Oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán a Chile todas las islas al Sur del Canal de "Beagle" hasta el Cabo de Hornos y las que haya al Occidente de la Tierra del Fuego".

Como se ve, determinada la línea de frontera por el Artículo I del Tratado, hasta el paralelo 52°, el Artículo II contiene una materia separada y distinta, ya que ella se refiere a la división de la Patagonia por una línea horizontal, la cual es descrita en el instrumento con bastante precisión y claridad.

A continuación, el Artículo III del Tratado contempla la división de la isla Grande de la Tierra del Fuego, al mismo tiempo que procede a distribuir todas las demás islas que conforman el archipiélago al Sur del Estrecho de Magallanes. (*)

Conviene tener bien presente que las disposiciones de los Artículos II y III del Tratado de 1881, contienen las mismas materias a las que se refirió la proposición del Sr. Irigoyen y el acuerdo de 1876, de manera de que cabría analizar si en esos proyectos habría jugado algún principio oceánico.

19.—EXTREMO AUSTRAL DEL CONTINENTE SEGUN ARGENTINA.

Estimamos que debe tenerse en cuenta un antecedente de importancia que se encuentra en la Nota Argentina del 30 de junio de 1875, en la cual la Cancillería trasandina señala como extremo del Continente Americano la Isla de los Estados. Con esto se introduce un elemento trascendente en la cuestión chileno-argentina, ya que desde esa época el país vecino considera que sus pretensiones sólo llegan hasta la lejana posesión de la Isla de los Estados, respecto de la cual Argentina había ejecutado ciertos actos de jurisdicción.

Las instrucciones dadas a don Diego Barros Arana el 4 de Mayo de 1876 le señalaban con precisión ceder los derechos chilenos a la Pa-

(*) Véase mapa 1.

tagonía si Argentina se allanaba a reconocer como límite definitivo el Río Santa Cruz "desde su desembocadura en el Atlántico hasta su nacimiento y desde aquí hasta la Cordillera de los Andes siguiendo una línea perpendicular al meridiano correspondiente".

En último extremo se le autorizaba para replegar la frontera hasta el río Gallegos. Todos los territorios situados al Sur de esta línea "incluso el Estrecho y la Tierra del Fuego, serían en consecuencia reconocidos como parte integrante del territorio chileno".

Por su parte, del análisis del contenido de los documentos intercambiados entre el Sr. Barros Arana y el Sr. Bernardo de Irigoyen, de 1876 y 1877, completados por otros posteriores al Tratado de 1881, se desprende que ambos gobiernos, por sobre todo, trataron de encontrar una solución práctica a la vieja cuestión de límites.

Asimismo, el Sr. Barros Arana fue intransigente en su objetivo: todo el Estrecho de Magallanes para Chile, su planteamiento alcanzaba hasta el río Santa Cruz, o a lo menos hasta las márgenes del río Gallegos.

Contestando esta proposición el Sr. Irigoyen manifestó que era imposible para Argentina aceptar un arreglo por el que ese país "quedase despojado de sus derechos en el Estrecho y de parte alguna de sus costas en el Atlántico, por mínima que fuese".

Lo que Irigoyen no aceptaba por motivo alguno era la faja de costa atlántica que Chile exigía al Norte del Estrecho. En su informe a raíz del Tratado de Límites de 1881 —que resulta una pieza esencial para comprender el espíritu de las negociaciones de aquel instrumento— el negociador argentino expresaba, textualmente:

"Trayendo por último la jurisdicción de Chile al Atlántico, exponía las relaciones de ambas Repúblicas a dificultades posibles desde que la extensión de la jurisdicción de Chile no tendría su origen en la justicia ni en el derecho, sino en los arranques de una política imbuida en veleidades de engrandecimiento territorial".

Respecto de las islas situadas al Sur de la isla Grande de la Tierra del Fuego, el propio señor Irigoyen las excluyó de las pretensiones argentinas debido, sobre todo, a que aquellas porciones insulares no tenían relación alguna con la Cordillera de los Andes. En un artículo de prensa del Sr. Irigoyen, citado por Arturo Carranza: "Artículos del doctor Irigoyen", 1895, página 7, aparece esta declaración suya: "El litigio quedó reducido a la estrecha faja que media entre el grado 52 y el Estrecho de Magallanes, y además a la isla de la Tierra del Fuego".

20.—CONVERSACIONES BARROS ARANA - IRIGOYEN.

Volvemos a formularnos la pregunta: ¿En las conversaciones Barros Arana - Irigoyen y en el acuerdo de 1876, existió la posibilidad de admitirse algún principio oceánico?

Debe recordarse claramente, que el acuerdo de 1876 abarca única y exclusivamente la región del Estrecho de Magallanes y el archipiélago situado inmediatamente más al Sur. De manera que el supuesto principio oceánico —que podría haber existido en forma implícita en el criterio de la línea divisoria de las aguas el que era referido solamente para la zona de la Cordillera de los Andes— no se consideró

de modo alguno, ni en las discusiones preliminares, ni en las de fondo ni en el acuerdo fundamental mismo a que se llegó.

Cabe tener presente que el Sr. Irigoyen, hasta el final, mantuvo su criterio de que Argentina debía llegar hasta la misma isla de los Estados por lo que Chile no debía tener salida hacia el Océano Atlántico, pero solamente hasta la punta del Continente representada en dicha isla de los Estados. En esta forma, el Sr. Irigoyen deseaba mantener la continuidad territorial de Argentina desde la isla de los Estados hacia el Norte de su país. Recordemos, a este respecto, la frase bastante conocida contenida en el propio discurso que pronunció el Sr. Irigoyen en el Parlamento de su país luego de firmarse el Tratado de 1881:

...“Y en la apartada isla de los Estados, donde en un día de intrepidez y de arrojo puso pie un esforzado marino de la República, flotará perpetuamente libre el pabellón de la Nación”...

De lo anterior podemos deducir el hecho de que la exclusión de Chile del Océano Atlántico no se extendió a la región situada al Sur de la isla de los Estados, o sea, al Sur de la isla Grande de Tierra del Fuego. Esto es fundamental, ya que Argentina planteó sus pretensiones en el año 1875 hasta el extremo del Continente Americano, considerando como este extremo a la región de la isla de los Estados.

La negociación y el acuerdo de 1876 nos revelan que Argentina se desistió de reclamar las porciones insulares situadas al Sur de la isla Grande de la Tierra del Fuego. En esa época predominaba, en cierto modo, el criterio de que el Cabo de Hornos dividía el Pacífico del Océano Atlántico. Pues bien, si algún principio oceánico hubiera inspirado a los negociadores del 81, no se habría puesto en el Tratado de 1881 la disposición del Artículo III que dejó a Chile, entre otras, las islas Navarino, Wollaston, Herschel y Hornos. El hecho de haberse adjudicado a nuestro país todas las islas situadas al Sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos viene a confirmar palmariamente que para esa región no existió nunca, ni siquiera pensado, un principio oceánico.

El hecho de que se adjudicaron, asimismo a Chile, por ejemplo las islas Terhalten, Sesambre, Evout, Barnevelt y Deceit, con vista al Atlántico —o bien situadas en ese Océano— viene a reiterar que el supuesto principio oceánico para nada jugó en aquella región austral.

Por lo demás, recordemos las propias palabras de don Diego Barros Arana cuando en su telegrama de 5 de julio de 1876 le expresa al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile que ...“las otras islas situadas al Sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos, serían chilenas”, agregando que: “Serían, pues, chilenas todas las demás islas al Sur del Estrecho”.

La declaración tan tajante del Sr. Barros Arana, principal artífice de lo que fue a la postre el Tratado de 1881, disipa toda duda sobre la existencia del supuesto principio oceánico. Cualquiera que hubiera sido la denominación de las aguas que bañaban a las porciones insulares situadas al Sur del Canal Beagle, o mejor aún, al Sur del Estrecho de Magallanes, eran de Chile.

En las negociaciones y en los instrumentos que se trataron de llevar a la práctica, antes del Tratado de 1881, entre Chile y Argentina, no existe absolutamente ningún documento del cual pudiera inferirse la

existencia de un principio oceánico. Si así hubiera sido, Argentina lo habría esgrimido de modo seguro. Nada presentó Argentina en el arbitraje del Beagle, porque nunca ha existido un antecedente que acredite la existencia o cierta base para suponer ese principio.

Por el contrario, todos los antecedentes anteriores al Tratado de 1881 —los "travaux preparatoires"— y el texto mismo de ese instrumento internacional, nos revelan fehacientemente que la solución al litigio límite entre ambos países se buscó siempre a través de una verdadera transacción, aceptándose criterios eminentemente prácticos, con las variantes indispensables para las zonas distribuidas: Patagonia, Estrecho de Magallanes y archipiélago austral.

Fue así como en la primera región, es decir, hasta el paralelo 52 de latitud Sur, se aplicó el criterio de las cuencas divisorias de las aguas. El Estrecho de Magallanes fue adjudicado íntegramente para Chile y en la región del archipiélago fueguino se reconocieron las pretensiones argentinas sólo en la isla Grande de Tierra del Fuego, asignándosele la parte oriental junto con la isla de los Estados, bastión que venía reconociendo Argentina como el extremo austral del Continente Americano. Todas las islas situadas al Sur de la Tierra del Fuego quedaron como chilenas, sin excepción alguna.

21.—OPINIONES DE DON ESTANISLAO S. ZEBALLOS.

La conducta posterior de las Partes al Tratado de 1881 vino, además, a demostrar que Argentina reconoció el dominio absoluto de Chile a todas las islas situadas al Sur del Canal Beagle de acuerdo a las claras disposiciones del Tratado de 1881. Recordemos a este respecto sólo una prueba de este acerto y que viene del que fuera Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina. En efecto, don Estanislao Zeballos en sus artículos de la "Revista de Derecho, Historia y Letras", en 1903, afirma que Argentina no podría festejar la pérdida "del Estrecho y de los Territorios Magallánicos al Sur del grado 52 de latitud, de Atlántico a Pacífico, la mayor parte de la Tierra del Fuego y de todas las islas al oriente del Cabo de Hornos, abajo del Canal del Beagle en 1881".

Es decir, para Zeballos no cabía duda de que el Tratado de Límites adjudicaba a Chile todo el archipiélago al Sur de la isla Grande de Tierra del Fuego.

Si bien es cierto que el señor Zeballos sostenía la necesidad de distribuir todas las tierras ajustándose a un cierto criterio oceánico, ya hemos visto que esa pretensión no se acogió en el instrumento de 1881.

El mismo Zeballos, al referirse a la materia de los tratados internacionales, sostiene en otro artículo en la "Revista de Derecho, Historia y Letras", tomo XIV, 1902, página 291, lo siguiente:

"El resultado geográfico representa para Chile, pues, todo el Estrecho de Magallanes, siete décimos de la Tierra del Fuego, todas las islas del Atlántico al Sur de ésta, y acaso cuatro mil leguas de Patagonia al oriente de las más altas cumbres de los Andes".

A continuación agrega el ex Canciller trasandino:

"Chile trepa los Andes y con la sanción arbitral cae sobre la Patagonia, domina el Estrecho de Magallanes de boca a boca, todas las

islas al Sur del Canal Beagle y se convierte de improviso en potencia de avances progresivos sobre los dos océanos”.

Creemos que la opinión vertida precedentemente por quien fuera uno de los más vehementes defensores de Argentina en sus litigios territoriales, y en que reconoce el dominio absoluto de Chile al Sur del Canal Beagle, no admiten comentario alguno en contrario.

B

EL PROTOCOLO DE 1893 Y EL SUPUESTO PRINCIPIO OCEANICO

22.—DIFICULTADES DE LOS PERITOS.

Como es sabido, el Protocolo de 1893 vino a zanjar las numerosas dificultades que se habían producido entre los peritos de Chile y Argentina por la interpretación y aplicación práctica de las disposiciones del Tratado de 1881.

Nos permitimos reproducir esas dificultades que, a su vez, fueron dadas a conocer por el señor Manuel Montes de Oca en su obra “El divorcium aquarum continental en el Tratado de 1893”, Buenos Aires, 1899:

1º División de Tierra del Fuego por ubicación del Cabo del Espíritu Santo;

2º Si las subcomisiones colocaban los hitos de un modo definitivo o no, y si debían levantar planos;

3º Lo relativo al hito de San Francisco;

4º “Si era posible, según la convención de 1881, que la República Argentina tuviera tierras sobre el Pacífico, o si era Chile soberano exclusivo de ese océano en la parte meridional de América” y

5º La cuestión del divorcio continental de las aguas y de las altas cumbres divisorias.

Luego de mencionar los puntos de divergencia, expresa Montes de Oca lo siguiente:

“Especialmente la primera y la última demandaban preferente atención. Para demarcar la línea de frontera en la Tierra del Fuego, que es una coordenada geográfica —la recta que partiendo del Cabo Espíritu Santo se prolonga hacia el sur verdadero—, era de imprescindible necesidad convenir el punto exacto de partida; para demarcar la Cordillera desde el extremo norte hasta el paralelo 52 de latitud austral, era también de imprescindible necesidad precisar la interpretación correcta del Tratado de 1881. Si se hubiese silenciado uno u otro de estos puntos, se habría dejado en pie el impedimento que existe para trazar el límite, ya en la Tierra del Fuego, ya en la Cordillera de los Andes”.

Lo cierto es que hasta la fecha del Protocolo de 1893 ni en ninguna época posterior hubo dificultad alguna entre Chile y Argentina en la zona del Canal Beagle ni tampoco en la región del archipiélago situado al Sur de dicho Canal.

23.—TEXTO DEL PROTOCOLO.

Veamos a continuación las disposiciones del Protocolo de 1893.

Debe observarse que su estructura general mantiene la separación hecha por el Tratado de 1881 entre el límite continental y el límite insular.

Los tres primeros artículos del Protocolo corresponden a los dos primeros del Tratado de 1881 y se refieren únicamente al límite continental, esto es, hasta el paralelo 52. El Artículo 4° del Protocolo juega con el Artículo III del Tratado de Límites y preceptúa lo concerniente a parte del límite insular, esto es, la isla Grande de Tierra del Fuego. Por su parte, el Artículo décimo del Protocolo dispone que el contenido de sus estipulaciones "no menoscaba en lo más mínimo el espíritu del Tratado de Límites de 1881, y se declara, por consiguiente, que subsisten en todo su vigor los recursos conciliatorios para salvar cualquiera dificultad, prescritos por los Artículos 1° a 6° del mismo".

Lo que se mantiene incólume es el espíritu del Tratado de 23 de julio de 1881.

En el Artículo 1° el Protocolo dispuso que el límite de norte a sur hasta el paralelo 52 sería la Cordillera de los Andes "y que la línea fronteriza correrá por las cumbres más elevadas de dicha Cordillera que dividan las aguas y que pasará por entre las vertientes que se desprendan a un lado y otro, debiendo los peritos y las subcomisiones tener este principio por norma invariable de sus procedimientos". (parte 1°).

El Artículo segundo del Protocolo expresa:

"Los infrascritos declaran que, a juicio de sus Gobiernos respectivos, y según el espíritu del Tratado de Límites, la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile en el territorio occidental hasta las costas del Pacífico; entendiéndose que, por las disposiciones de dicho Tratado, la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico".

La disposición contemplada en el Artículo 2° del Protocolo de 1893 constituyó la piedra de toque que utilizó Argentina en su defensa en el arbitraje del Beagle para sostener que, según esa disposición, existía un principio oceánico conforme al cual Argentina ejercía soberanía plena sobre las costas situadas en el Océano Atlántico.

Principio que —según Argentina— se contempla tanto en el Protocolo de 1893 como en el propio Tratado de Límites de 1881 bajo la forma de un principio de carácter general.

24.—ACTA DE LOS PERITOS DE 10 DE MARZO DE 1893.

A continuación nos referiremos, en líneas generales, a cierto contenido del Acta de los Peritos de Chile y Argentina de 10 de marzo de 1893, lo que nos viene a aclarar el sentido de las frases de la disposición del Artículo 2° del Protocolo de 1893. (El texto completo del Acta se en-

cuentra inserto en la "Exposición Chilena" 1902, tomo 2, páginas 426 y siguientes).

En efecto, al efectuarse una comparación del texto del Acta de los Peritos con el contenido del Protocolo de 1º de mayo de 1893, puede observarse que ha habido las siguientes alteraciones:

1) Vemos que en el Acta la frase sobre la soberanía en el litoral respectivo se la hacía derivar de "las disposiciones de este pacto", lo cual podía significar o bien una referencia al propio Tratado de 1881, o bien, en relación con el Acta misma.

Podría estimarse con más propiedad que la interpretación más lógica sería aquella referida al Tratado de Límites.

2) En seguida, en el Acta se expresa que Chile "no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico ni Argentina en las costas del Pacífico". Pues bien, en el instrumento de 1893 estas expresiones son substituidas por la palabra "hacia".

El término "hacia" viene a significar "del lado de", o "al lado de", pero en función a la línea de cordillera divisoria de las aguas.

Si se hubiera expresado en el Protocolo de 1893 que nuestro país no podía pretender ningún punto "en el Atlántico" ni Argentina "en el Pacífico", posiblemente se habrían generado dificultades sobre el alcance territorial de la norma respectiva, debido a que no había posibilidad, conforme al Tratado de Límites, de que Chile alcanzase al Océano Atlántico, hasta el paralelo 52.

Es por eso que la expresión "hacia" viene a suministrar un alcance y significado a la frase entera si ella es referida a "las vertientes que se desprendan a un lado y otro de la Cordillera de los Andes".

De lo anterior surge la afirmación enfática de que el concepto del dominio absoluto sobre el "litoral respectivo" dice relación única y exclusivamente con la región situada al norte del paralelo 52º de latitud Sur. Para la región situada más al Sur de este paralelo no puede aplicarse ningún elemento de juicio o concepto o norma ya que los negociadores del 93 no la contemplaron. Si hubiera habido la más mínima duda en el sentido de que la frase del Artículo 2º del Protocolo de 1893 podría haberse extendido más al Sur del 52º, o sea, si dicha frase hubiera tenido un sentido más general, la disposición del Artículo 4º del Protocolo de 1893 habría sido redundante ya que hubiera bastado la regla general contemplada en la disposición del Artículo 2º.

La disposición del Artículo 2º del Protocolo de 1893 permitió, entonces, eliminar a la República Argentina de toda salida al Océano Pacífico por los canales que se internan en la Cordillera de los Andes en las cercanías del paralelo 52º de latitud Sur, sea que se aplicara la línea de la más altas cumbres —propiciada por Argentina—, o el sistema del divorcio continental de las aguas, propuesto por Chile.

Por lo demás, la Memoria presentada por Argentina en el arbitraje del Canal Beagle, al conferirle al Protocolo de 1893 un carácter eminentemente interpretativo del Tratado de Límites de 23 de julio de 1881, viene a poner término a la discusión sobre el alcance del instrumento del 93 en relación al del 81, lo cual importa una clara ventaja para nuestro país ya que el Tratado de Límites no establece un nexo de unión entre

un cierto principio oceánico con el reconocimiento del dominio de Chile sobre todo el archipiélago ubicado al Sur de la Isla Grande de Tierra del Fuego. Es así como la pretensión última de Argentina, a raíz del desconocimiento del Laudo Arbitral de 1977 —en el sentido de que el Protocolo de 1893 tendría un sentido amplio y absoluto—, carece de asidero legal alguno. Un instrumento internacional que posee la calidad intrínseca de "aclaratorio" o "interpretativo" de otro instrumento internacional, al cual respeta en todo su espíritu, no puede ser considerado como que contiene un principio de carácter general, que no contiene el instrumento interpretado. Tal es el caso del Protocolo de 1893 en relación con el Tratado de 1881. Aquél, al ser aclaratorio de este último, debe respetar en su integridad el espíritu e intención de los negociadores, por lo cual no puede contener un principio general que no existió de modo alguno en el instrumento principal.

25.—OPINION DE LA DEFENSA ARGENTINA EN EL ARBITRAJE DE 1896.

Creemos que es útil reproducir, a continuación, parte de la defensa argentina en el juicio arbitral de 1896, que terminó con el Laudo de S. M. el Rey Eduardo VII de 20 de noviembre de 1902 cuando, refiriéndose al Artículo 2º del Protocolo de 1893, expresa lo siguiente:

"La parte trascrita de esta cláusula no contiene una nueva estipulación, importa sólo una declaración explicativa de un convenio precedente. Se limita a afirmar, con la concurrencia de ambas partes contratantes, cuál es el espíritu del Tratado de 1881 y resuelve que cada una de las naciones conserve, es decir, continúe poseyendo las zonas al este de los Andes separadas por su encadenamiento principal".

Nos parece de suma importancia esta cita por cuanto por ella Argentina explícitamente viene a reconocer el campo de aplicación del Protocolo de 1893, esto es, a las zonas separadas por el encadenamiento principal de los Andes, lo cual significa precisamente la región situada al norte del paralelo 52 de latitud Sur.

26.—OTRAS OPINIONES.

Por otro lado, nos permitimos citar la palabra del señor Ernesto Basílico, quien en su obra "La controversia sobre el Canal Beagle", 1963, página 179, manifiesta que el Artículo 2º del Protocolo de 1893 "se refiere al territorio que queda al norte del Estrecho de Magallanes. El hecho de haberle reconocido a Chile en la transacción que condujo al Tratado de 1881 las islas que quedan al Sur del Canal Beagle, evidencia que ese principio asentado en el Protocolo de 1893 nunca abarcó ni pretendió referirse al archipiélago de la Tierra del Fuego".

Por su parte, el hombre público argentino don Manuel Montes de Oca, en su obra "El divortium aquarum", comentando el Protocolo de 1893, Artículo 2º, expresaba:

"La soberanía argentina es absoluta hasta el encadenamiento principal de la cordillera", agregando, en la página 50, que "los plenipotenciarios dijeron verdad... al interpretar la cláusula primera del Tratado de 1881 y consignar que la soberanía argentina, por un lado, y la chilena por el otro, se extendía hasta el encadenamiento principal de los Andes".

Por su parte, en la página 135 de la citada obra, se reproduce la declaración del Sr. Norberto Quirno Costa, quien opinaba que el Acuerdo de 1893 significaba "nada para la República Argentina en las costas del Pacífico, y nada para Chile en la Patagonia o al oriente de la cadena principal de los Andes".

27.—CONCLUSIONES.

a) En el mejor de los casos podría estimarse que habría un elemento distributivo específico implícito para la parte Sur del Límite Continental chileno - argentino hasta el paralelo 52° de latitud Sur;

b) Dicho elemento podría haber participado como tal en relación a la boca oriental del Estrecho de Magallanes;

c) También pudo haber entrado en consideración para parte del archipiélago de Tierra del Fuego, si bien es cierto que la línea convencional en la isla Grande y la asignación a nuestro país de las islas occidentales poseen argumentos con personalidad propia que no se apoyan necesariamente en aquel elemento;

d) La carencia absoluta de antecedentes que permitan sostener un criterio oceánico en la parte del archipiélago situado al Sur de la isla Grande de Tierra del Fuego. La ubicación de alguna de las islas del archipiélago en lo que pudo ser calificado como Océano Atlántico jamás constituyó una valla para que se reconociera el pleno y absoluto dominio de Chile a aquella región austral;

e) Todas las piezas cartográficas fundamentales, contemporáneas al Tratado de 1881, muestran la línea limítrofe por el centro del Canal Beagle, prolongándose a través del paralelo hasta el Sur de la isla de los Estados. Por ejemplo, el mapa de Barros Arana (1876), el mapa de Prieto (1881), el mapa de Irigoyen (1881), el mapa de Elizalde (1878), el mapa del Barón d'Avril (1881), etc., piezas todas que fueron latamente analizadas y ponderadas por la Corte Arbitral que conoció del arbitraje en el Canal Beagle; y

f) En síntesis, no hay ningún antecedente del cual pudiera inferirse la existencia de un principio oceánico para la región al Sur del Canal Beagle, ni en el Tratado General de Límites chileno - argentino de 23 de julio de 1881 ni en el Protocolo de 1893.

28.—LA TRANSACCION DE 1881.

La opinión pública nacional e internacional ha venido imponiéndose de las principales argumentaciones que ha esgrimido la República Argentina para considerar nulo el Laudo Arbitral pronunciado por S. M. Británica en 1977, en la controversia por el Canal Beagle.

La posición argentina durante el arbitraje se basó, principalmente, en afirmar la existencia del "uti possidetis juris de 1810", de que el Canal Beagle era un brazo de agua situado entre Navarino y Picton, que los actos posesorios carecen de todo valor jurídico, que la cartografía ajena a un tratado de límites también carece de todo valor, que las cláusulas del Tratado de 1881 tienen un campo de aplicación geográfico restringido y propio excluyendo una relación común entre ellas, y que ha existido un principio oceánico en los instrumentos internacionales suscritos con Chile que fijaron sus respectivos límites.

Nos referiremos, en líneas muy generales, al argumento esgrimido por Argentina basado en la existencia de un principio oceánico. En otra parte, recordaremos la posición chilena y, finalmente, aludiremos a la posición oficial de la Corte Arbitral.

Previamente, creemos que es conveniente señalar cuáles eran las cuatro principales regiones a cuyo respecto se contraponían las pretensiones de Chile y Argentina antes del Tratado de 1881 y que este instrumento internacional resolvió mediante una verdadera transacción.

Dichas regiones eran: 1) La parte de la Patagonia (limitada al poniente por el ordenamiento principal de los Andes) que se extendía desde el Río Negro hasta la línea al norte del Estrecho de Magallanes; 2) La región magallánica, es decir, el Estrecho de Magallanes con la tierra firme e islas inmediatamente contiguas al mismo, al norte y al sur; 3) El resto de la Isla Grande de la Tierra del Fuego, con la Isla de los Estados, frente al extremo sud-oriental de aquélla; y 4) Las islas fueguinas o archipiélago fueguino, mencionado algunas veces como archipiélago del Cabo de Hornos, situado al sur, surponiente y poniente de la Isla Grande.

Pues bien, el Tratado de Límites de 1881 versó precisamente sobre estas cuatro regiones, a las cuales se refiere el Laudo Arbitral al comenzar a tratar las "cláusulas territoriales" de los Artículos I, II y III del Tratado. En efecto, la Corte Arbitral dice lo siguiente... "por lo tocante a la región (1) —Patagonia ("al norte de la línea")— al definir un límite norte-sur, por los Andes, hasta el paralelo 52 (Artículo I), y otro de sentido poniente-oriente que sigue ese paralelo hasta el meridiano 70 y desde allí, por una línea ad hoc, hasta el Cabo Dungeness en el Atlántico (la línea "Dungeness-Andes" del Artículo II). El territorio sito al oriente y al norte de estas dos líneas sería argentino; chileno, el que se halla al poniente y al sur de las mismas".

"Por lo relativo a la región (2) —Estrecho de Magallanes y zona magallánica— ella se dejó para Chile (Artículo II y mitad del III)".

"En la región (3), a saber la Isla Grande de Tierra del Fuego, la primera parte del Artículo III (esto es la "cláusula de la Isla Grande") asignó a Argentina la parte oriental de la Isla y la occidental, a Chile. Finalmente, en la región (4) —las islas— algunas de éstas quedaron para Argentina y otras para Chile, conforme a la segunda parte del Artículo III, o sea, la "cláusula de las islas" (Laudo Arbitral, párrafo 14, acápite final y 24)".

29.—POSICION DE ARGENTINA.

Para el vecino país, el Tratado de Límites de 23 de julio de 1881 representó una transacción por medio de la cual Argentina renunció al Estrecho de Magallanes y Chile, por su parte, renunció a tener costas sobre el Océano Atlántico.

La Patagonia, según Argentina, no estuvo involucrada en dicha transacción.

Sobre esta afirmación general, respecto a los alcances del Tratado de 1881, Argentina sostiene que cada artículo tiene su propio campo geográfico de aplicación: el Artículo I fija el límite en la Cordillera de

los Andes; el Artículo II, desde la boca oriental del Estrecho de Magallanes hasta la Cordillera; el Artículo III, en la Tierra del Fuego (Isla Grande e islas adyacentes). Es así como para Argentina la frase "y a Chile los (territorios) que se extienden al Sur", del Artículo II, está condicionada por la otra del comienzo: "En la parte Austral del Continente y al Norte del Estrecho de Magallanes"...; lo que según Argentina, hace pertenecer a Chile los territorios desde la línea Dungeness-Andes hasta el Estrecho de Magallanes.

Nuestro vecino, en el juicio arbitral desde un comienzo, a través de su Memoria, sostuvo la existencia de un principio oceánico con un carácter general tanto en el Tratado de Límites de 1881 y, específicamente, en el Protocolo de 1893. De acuerdo con este principio, Chile tendría soberanía exclusiva en el Océano Pacífico así como Argentina la tendría de un modo absoluto en el Océano Atlántico.

Argentina da, entonces, un alcance general y amplísimo a la disposición del Artículo 2º del Protocolo de 1893, que ya se ha reproducido en esta exposición.

Argentina sostuvo en el arbitraje, en resumen, que la llamada "cláusula de las islas" del Artículo III del Tratado de 1881, en el hecho, colocaba al grupo de las islas Picton, Nueva y Lennox (Grupo PNL) en la parte oriental o en el lado oriental del Archipiélago de Tierra del Fuego. Siendo así, dichas islas —según Argentina— se encuentran situadas en el Océano Atlántico y de este modo, en aplicación a lo que dispone el Artículo II del Protocolo de 1893, pertenecen a Argentina.

Fuerza es recordar que el Artículo III del Tratado de Límites de 1881 estableció en su parte pertinente que:

..."En cuanto a las islas, pertenecerán a la República Argentina la isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos a ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico al Oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán a Chile todas las islas al Sur del Canal de "Beagle" hasta el Cabo de Hornos y las que haya al Occidente de la Tierra del Fuego"...

La disposición transcrita contiene lo que se denominó en el arbitraje la "cláusula de las islas". Las argumentaciones específicas dadas por Argentina respecto a esta "cláusula", pueden sintetizarse como sigue:

Argentina sostiene que en dicha cláusula la expresión "Tierra del Fuego" no se restringe a la Isla Grande, sino que debe extenderse al resto del Archipiélago, ya que esa cláusula tenía por objeto disponer precisamente de las islas fueguinas.

Nuestro vecino sostiene, además, que las expresiones "al oriente de", etc., no pueden tomarse literalmente sino en forma más amplia, a fin de admitir en ellas las nociones de "en la parte oriental de", "en el lado oriental de" o "hacia los confines (o bordes) orientales de", como quiera que en el hecho el grupo PNL se encuentra en la parte oriental o en el lado oriental del Archipiélago de Tierra del Fuego.

En apoyo de esta interpretación, Argentina pretende argumentar lo siguiente:

1) Una interpretación literal del texto del Tratado de 1881 privaría de todo contenido valedero que en beneficio de Argentina hace la "cláu-

LA CUESTION DEL CANAL BEAGLE,

161

sula de las islas", toda vez que, según ese país, no hay islas en el Atlántico al oriente de la Isla Grande o de la Patagonia. Expresa, además, que las bases de la negociación de 1876, que llegaron a ser casi el Tratado de 1881, fueron propuestas por Argentina y no es dable suponer que el Sr. Irigoyen haya cedido a Chile todo el archipiélago fueguino a cambio de la isla de los Estados y de unos islotes rocosos, cuando ya se había entregado a Chile toda la región de Magallanes.

2) No sólo en el contexto del límite andino (Norte-Sur) y del de Dungeness-Andes, sino en el contexto mismo de la "cláusula de las islas", Argentina invoca el principio oceánico. En efecto, Argentina le da forma al principio oceánico como "principio del Cabo de Hornos" o "del meridiano del Cabo de Hornos". Para ello nuestro vecino considera que los océanos Atlántico y Pacífico unen sus aguas en el Cabo de Hornos, limitándose las pretensiones territoriales de ambos Estados a ese meridiano, sosteniendo sus pretensiones sólo a las islas indivisas que se encuentren completamente al oriente de dicho meridiano.

Todo lo anterior haría que las islas Picton, Nueva y Lennox, por encontrarse situadas al oriente del meridiano del Cabo de Hornos y en el Océano Atlántico, deberían ser asignadas a Argentina. Y no sólo estas tres islas, sino que todas las demás islas que "bordean" el meridiano del Cabo de Hornos en su parte oriental.

3) Del mismo modo, Argentina pretende invocar la frase "sobre el Atlántico" que se encuentra en la "cláusula de las islas". Argentina afirma que la frase "las demás islas..." sobre el Atlántico tiene cierto efecto autónomo, en cuanto indica la intención básica de la asignación que beneficia a Argentina. Esto es, en principio, pertenecerían a nuestro vecino todas las islas que se encuentran en el Océano Atlántico, posición que atribuye de manera esencial a las islas PNL.

30.—POSICION DE CHILE.

Chile, frente a la posición asumida por Argentina sobre el principio Atlántico-Pacífico, esgrime los siguientes argumentos:

—Los diversos artículos del Tratado de Límites de 1881 están íntimamente relacionados entre sí. La frase "y a Chile los (territorios) que se extienden al Sur" que figura en el Artículo II se relaciona directamente con el Artículo III del Tratado que estatuye que pertenecerán a Chile todas las islas al Sur del Canal Beagle "hasta el Cabo de Hornos", y la expresión "sin perjuicio" que aparece en dicho artículo constituye una excepción en favor de Argentina. De manera que debe entenderse que pertenecen a Chile todos los territorios al Sur de la línea Dungeness-Andes, excepto los que se adjudican expresamente a Argentina por el Artículo III, es decir, la mitad oriental de la Isla Grande, la isla de los Estados y demás islas que haya sobre el Atlántico al oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia.

—La transacción principal de 1881 fue la Patagonia a cambio del Estrecho de Magallanes.

—Las islas Picton, Nueva y Lennox no han sido atribuidas a Argentina, sino que a Chile por estar situadas al Sur del Canal Beagle, de acuerdo con la disposición del Artículo III del Tratado de 1881.

—Las demás islas que se encuentran fuera del "Martillo" también son del dominio de Chile, ya que el Artículo III del Tratado las adjudica a nuestro país por la frase "todas las islas al Sur del Canal de Beagle hasta el Cabo de Hornos y las que haya al Occidente de la Tierra del Fuego, etc."

—El "uti possidetis juris de 1810" es un principio que para los efectos del Arbitraje ha carecido de valor, ya que fue reemplazado totalmente por el Tratado de Límites de 1881 que constituyó precisamente una transacción entre las Partes. Por lo tanto, no existe ningún principio oceánico en el mencionado Tratado. Por lo demás, las denominaciones geográficas al Sur de la Tierra del Fuego eran vagas a la época del Tratado de Límites.

—En cuanto al Protocolo de 1893, éste carece de un alcance general y absoluto. Sólo se limita al contexto cordillerano - patagónico, hacia el Norte del Estrecho de Magallanes, paralelo 52° de Latitud Sur. Desde este paralelo, exclusivamente hacia el Norte, se aplicaría dicho Protocolo.

—Por lo demás, de ser tan absoluto no podría aplicarse hacia el Sur, ya que la isla Navarino, por ejemplo, con bordes sobre el Atlántico, pertenece íntegramente a Chile. Las mismas islas Picton, Nueva y Lennox tendrían bordes sobre el Atlántico y, sin embargo, pertenecen a Chile por la clara interpretación del Artículo III del Tratado de 1881. Y también las islas Hornos, Herschell y Wollaston.

—La expresión "Tierra del Fuego" del Artículo III sólo se refiere a la Isla Grande y ha sido mencionada tres veces en esa disposición. Por lo demás, la expresión "que haya" viene a corroborar el carácter problemático de la existencia de las islas atribuidas a Argentina.

—El Canal Beagle corre entre Tierra del Fuego (Isla Grande) al Norte, y Picton y Nueva al Sur. Así surge de la propia conferencia dada por el Capitán Phillip Parker King en la Real Sociedad Geográfica de Londres y de otros documentos, entre los que se menciona el propio Derrotero argentino de 1900, lo que demuestra que el grupo de islas PNL está al Sur del Canal Beagle.

—Chile, ante la Corte Arbitral, llamó la atención hacia el dilema que creaba Argentina con su referencia a la Patagonia en la "cláusula de las islas" y al plantear que cada Artículo del Tratado era autónomo y confinado a su propia zona de aplicación. Nuestro país, entonces, sostuvo que no cabía equiparar la noción de "Patagonia" con la de "Tierra del Fuego", lo cual generaba redundancias y confusiones. "Patagonia", por lo tanto, debía —como lo sostuvo Chile— denotar algo distinto de "Tierra del Fuego". Lo cual, para nuestro país, apunta a una "Patagonia" exterior a la "Tierra del Fuego", y en todo caso, situada al Norte del Estrecho de Magallanes. Para estos efectos, la defensa chilena mostró varios mapas que fueron utilizados por los propios negociadores del Tratado de 1881.

—Por lo anterior, Chile argumentó que la frase "al oriente de" en relación con la Tierra del Fuego, sólo se limitó a la Isla Grande y

que el grupo PNL, que está en el archipiélago de Tierra del Fuego, no puede ser considerado como situado "al oriente", debido a que un grupo no puede hallarse al oriente de una entidad de la cual constituye parte integrante.

—Según Chile, existen en el Atlántico islas que están al oriente de la Isla Grande y, más al norte, frente a las costas patagónicas, pero nuestro país expresó que los términos de la "cláusula de las islas" ("las demás islas que haya") no envuelven una afirmación absoluta sobre el particular.

Además, sostuvo Chile que puesto que en virtud del Tratado de Límites Argentina recibió la costa de la Patagonia desde el Río Negro al sur y, asimismo, toda la costa oriental de la Isla Grande, era de esperar que recibiera igualmente las islas que existieren frente a dichas costas y eso fue lo que, en beneficio de Argentina, hizo la denominada "cláusula de las islas".

—Chile, frente a la afirmación argentina de que al oriente de la Tierra del Fuego no habría más islas que la de los Estados, señaló la existencia supuesta, en aquella época, al oriente de esta isla, de las islas Aurora, Wallis y Clérigos, como también Nueva Georgia.

Por lo demás, Chile señaló que cumplían con los requisitos de la "cláusula de las islas" las propias islas Malvinas, y las de Año Nuevo, Dampier, Observatorio, etc.

—En cuanto al principio Atlántico-Pacífico, Chile negó su existencia. Asimismo, negó su aplicabilidad a la "cláusula de las islas". Nuestro país sostuvo en el Arbitraje que dentro de la región que cubre el Tratado de Límites, sus alcances se limitan sólo "al arco cóncavo que configura el litoral oriental del continente, desde la boca del Río Negro hasta el Cabo San Diego e isla de los Estados" (Laudo Arbitral, párrafo 62). Nuestro país afirmó del mismo modo que, en la extensión en que sería aplicable, el principio es esencialmente costero y no oceánico. "Están comprendidas las costas correspondientes porque miran al oriente, no porque el océano que las baña se llame Atlántico", según las propias palabras del Laudo Arbitral (párrafo 62). Nuestro país, por consiguiente, rechazó toda aplicabilidad del principio a las islas que están situadas al sur de la Isla Grande, "o a costas que no sean de la tierra firme, o a "océanos" en cuanto este término se opone a "costas" (y aún así, a ciertas costas en particular). (Laudo Arbitral: *ibidem*).

—Chile preguntó en el curso del pleito cuál sería la causa de que pertenecerían a Argentina todas las islas que bordean el archipiélago en su parte oriental y hasta el Cabo de Hornos. La expresión "al sur del Canal Beagle" era suficiente para comprender el Cabo de Hornos que está solamente poco más de 100 kilómetros al sur, en tanto que "al oriente de la Tierra del Fuego" apuntaba a una dirección totalmente diferente y habría requerido una mención específica del Cabo de Hornos para que tuviere el sentido que le asigna Argentina.

—Chile en el juicio arbitral sostuvo que Argentina, al pretender la existencia de un principio oceánico, perseguía los objetivos:

a) Nuestro vecino trató de introducir un principio divisorio de orden vertical o meridiano, a pesar de que dicha noción es totalmente ajena a la "cláusula de las islas", la cual efectuó asignaciones especí-

ficas, habiéndose precisamente abandonado el proceso "vertical" al detenerse la perpendicular de la Isla Grande en un "punto X", sobre el Canal Beagle, y encontrándose implícita una noción "horizontal" en la asignación que hace a Chile el artículo III de "todas" las islas al sur del Canal;

b) La defensa argentina trató en el juicio de establecer como principio básico de la asignación a favor de ella, la noción de que dicha asignación puede interpretarse como si terminara con las palabras "sobre el Atlántico" y no existiera el requisito de "al oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia". Esto último no podría ser correcto, ya que la expresión "las demás islas que haya sobre el Atlántico" carecería de sentido si no se completara con una indicación acerca de la parte precisa del Atlántico donde se encontraren. El término "que haya" imponía tal precisión debido a la vasta extensión de la región atlántica. Por lo tanto, la designación de "al oriente de la Tierra del Fuego" forma parte integrante de la asignación; y

c) Si hubiera existido un factor atlántico implícito en la "cláusula de las islas", éste se habría satisfecho al asignarse a Argentina la isla de los Estados y las otras islas que pudiese haber "al oriente" —según sostuvo nuestro país— de la Isla Grande y de "las costas orientales" de la Patagonia al norte del Estrecho de Magallanes.

31.—POSICION DE LA CORTE ARBITRAL.

Respecto de la denominada "cláusula de las islas" del Artículo III del Tratado de 1881, Chile sostuvo que el grupo PNL no se encuentra dentro de la asignación hecha en beneficio de Argentina porque, esté o no "sobre el Atlántico", y en tal contexto, sea o no el Atlántico el océano que baña las riberas orientales australes del continente, dicho grupo no está "al oriente de la Tierra del Fuego" —es decir, de la Isla Grande— y, aunque se considerara que allí la expresión Tierra del Fuego comprende todo el archipiélago, el grupo formaría parte del archipiélago y no estaría al oriente del mismo (Laudo Arbitral, párrafo 64, acápite segundo).

Fue ésta la interpretación que, a la postre, logró prevalecer en el arbitraje.

En efecto, la Corte Arbitral, respecto de la asignación que beneficia a Argentina en el Artículo III del Tratado que se ha dado en llamar "cláusula de las islas", suministró los siguientes argumentos:

—En el Laudo se expresó textualmente que la Corte Arbitral "ha recibido la firme impresión de que aquello que los voceros y negociadores de las Partes tenían principalmente en vista en el pasado, al discutir la cuestión de la presencia o no presencia de Chile en el Atlántico o al referirse a ella, eran aquellas regiones oceánicas que se extienden a lo largo del litoral oriental de tierra firme, en el continente, y no aquellas que frecuentemente y en forma no muy precisa, los navegantes de la época denominaban "Océano Austral". (Laudo Arbitral, párrafo 65, letra e)). Para justificar este aserto la propia Corte Arbitral recuerda la Réplica chilena en la que, señalándose el mapa de Julio Popper de 1891, éste acuñaba el nuevo topónimo "Mar Argentino" para lo que su propio autor describía como "la extensión marítima sin nombre que baña el extremo austral de la República y que se extiende desde la Isla de los Estados

LA CUESTIÓN DEL CANAL BEAGLE,

165

hasta el Cabo de Hornos y desde el Canal Beagle hasta el Océano Atlántico" (Réplica de Chile, párrafo 101).

En conformidad con lo dicho, la Corte Arbitral, recordando las pretensiones del Gobierno argentino sobre la "costa Atlántica", expresa que "esas pretensiones se relacionaban con el litoral en forma de arco de círculo que forman la Patagonia, la costa oriental y la extremidad sudoriental de la Tierra del Fuego y la Isla de los Estados" (Laudo Arbitral, párrafo 65, letra e), acápite final).

Resumiendo, en el Laudo Arbitral, "considerando que el grupo de las islas PNL debe ser tratado como una unidad, sus componentes (Picton, Nueva y Lennox) aparecen mucho más como pertenecientes al Canal (Beagle) que como islas "sobre el Atlántico". (Laudo Arbitral, párrafo 65, acápite final). Inmediatamente a continuación de lo manifestado, la Corte Arbitral expresa que "las dificultades y obscuridades que acaban de describirse —ninguna de las cuales en el hecho podría ser decisiva de por sí— constituyen, acumulativamente, un serio obstáculo para la aceptación positiva de la tesis argentina". (Laudo Arbitral, párrafo 66, primer acápite). En seguida, el Laudo manifiesta que "la interpretación chilena causa menos dificultades que la interpretación argentina y esas dificultades son de menor importancia, especialmente acumulativa". "Por lo menos, da una base razonable para sostener que, incluya lo que incluyere, la asignación que beneficia a la Argentina no incluye el grupo PNL". (Laudo Arbitral, párrafo 66, N° 1, acápite final).

Concretamente, refiriéndose al "principio atlántico", el Laudo Arbitral de S. M. Británica expresa que son pertinentes a este respecto los siguientes puntos:

a) Es evidente que la validez de la posición argentina sobre la "cláusula de las islas", depende de la aplicabilidad del principio atlántico a dicha cláusula y, en gran parte, se mantiene en pie —o se derrumba— según se aplique o deje de aplicarse;

b) No hay base real para afirmar la existencia de un "principio oceánico" aceptado que aparezca como algo que, a priori, deba regir la interpretación integral del Tratado de 1881. Como el equilibrio básico del tratado, como un todo, era la polaridad Patagonia/zona magallánica y control del Estrecho, "la Corte considera que solamente procede atribuir efecto a las motivaciones "atlánticas", en cuanto a los artículos específicos que, por la forma en que se redactaron o por su contenido, revelen esa intención". (Laudo Arbitral, párrafo 66, 2), b)).

Textualmente, nos dice el Laudo Arbitral sobre materias que "la cláusula de las islas" del artículo III no contiene aquel elemento (el principio atlántico) o, si lo contiene, parece hacerlo tan sólo al asignar a Argentina la Isla de los Estados y las demás islas al oriente de la Tierra del Fuego (trátese de la Isla Grande o del archipiélago) y al oriente de la "Patagonia"; en tanto que la asignación a Chile de "todas las islas al sur del Canal Beagle" parece excluir positivamente el principio de la división este/oeste del Cabo de Hornos, al asignarse a Chile todas aquellas islas que estén situadas al sur del Canal Beagle "hasta el Cabo de Hornos", sin tomar en cuenta su situación al oriente o al poniente del Cabo (Laudo Arbitral, párrafo 66, 2, b));

c) El Laudo Arbitral recuerda que Argentina ha hecho especial hincapié en una proposición alternativa para someter a arbitraje la cues-

ción respecto de la soberanía de la mayor parte de la Isla Grande y el archipiélago de Tierra del Fuego, que presentó en mayo de 1881, proposición que nuestro vecino volvió a presentar transitoriamente después de la firma del Tratado de 23 de julio, para el caso de que éste no se ratificara. La región que se sometería a arbitraje incluiría, a más de otros territorios, las islas orientales del archipiélago hasta el Cabo de Hornos. Argentina esgrimió en el pleito que deducía que ella pretendía todavía aquellas islas y que, por lo tanto, debería considerarse que esta pretensión fue acogida por la asignación que el Tratado hizo a Argentina.

La Corte de Arbitraje expresó a este respecto que "no logra comprender la ilación de este raciocinio", recordando un mapa en los alegatos orales que revelaba claramente que en caso de someterse la materia a arbitraje, virtualmente toda la región que finalmente cubriría el Artículo III del Tratado, habría quedado entregada a reclamaciones mutuas de ambos países, respecto de territorios e islas situados tanto al oriente como al occidente del Cabo de Hornos, con sujeción tan sólo a una de las condiciones del arbitraje propuesta, a saber la que expresaba que "la Tierra del Fuego e islas serán divididas entre las dos Repúblicas con arreglo a las bases acordadas entre los señores Barros Arana e Irigoyen —respectivos negociadores de Chile y Argentina— en julio de 1876". El Laudo Arbitral, sentenciosamente, declara a continuación: "Empero ésta era la mismísima "Base tercera" que finalmente quedó incorporada, prácticamente sin modificaciones, en el Artículo III del Tratado de 1881". (Laudo Arbitral, párrafo 66, 2, c)).

Dando término a su tajante opinión sobre la materia, el Laudo Arbitral manifiesta: "En consecuencia, la proposición de arbitraje que se formuló para el caso de que no llegara a firmarse o ratificarse el Tratado, dejaba la cuestión de las islas exactamente donde estaba y donde estaría cuando, a su debido tiempo, tuviera lugar su firma y ratificación".

"Por ende tal proposición no puede proporcionar indicaciones útiles acerca de la interpretación que debe darse a la asignación que el Tratado hace en beneficio de Argentina. Lo que sí verdaderamente sugiere, por otra parte, es que ningún "principio oceánico" a priori o estricto regía las asignaciones respectivamente hechas a las Partes. Si así no fuere, poco o nada habría quedado sometido a arbitraje". (Laudo Arbitral, párrafo 66, 2, letra c) acápite final); y

d) En relación con el argumento esgrimido por Argentina de basar la existencia del principio oceánico en la disposición del Artículo II del Protocolo de 1893, que según Argentina sería una especie de "Jus Cogens" del Tratado de 1881, el Laudo Arbitral expresó que "no puede atribuir un alcance de tal amplitud y generalidad a una frase (la del Artículo II del Protocolo de 1893) que en forma tan evidente se sitúa en un contexto particular y limitado —el del límite andino— según resulta, palmariamente, tanto del artículo que precede aquella frase (esto es, el Artículo I del Protocolo, que se ha descrito anteriormente) como de la frase que sigue inmediatamente aquella del Artículo II que se ha subrayado la cual, igualmente, se relaciona con el límite en los Andes". (Laudo Arbitral, párrafo 75, acápite segundo).

En seguida, el Laudo sentencia: "Lo mismo se aplica a la parte inicial del pasaje citado, cuya referencia al "espíritu del Tratado de Límites" se reduce a los efectos del límite andino (Artículo I del Tratado

LA CUESTION DEL CANAL BEAGLE,

167

de 1881). Especialmente, sería injustificado extender su alcance a las islas, considerando que el Protocolo no las menciona en parte alguna ni se relaciona en absoluto con ellas". (Laudo Arbitral, párrafo 75, acápite final).

32.—CATEGORICA OPINION DE LA CORTE ARBITRAL.

Recordando la posición de la Corte Arbitral en relación con la sostenida por Argentina, forzoso es reproducir lo que al respecto manifiesta el Laudo Arbitral. En efecto, éste da el golpe de gracia a las pretensiones argentinas sobre el principio oceánico: "Opina la Corte que la forma en que se estructura el Protocolo (1893) tiende, más bien, a confirmar la conclusión a que ella ya llegó anteriormente en el sentido de que el Tratado de 1881 no contenía un "principio oceánico" omnipresente sino que, sencillamente, aseguraba un resultado Atlántico-Pacífico en determinadas regiones: en los Andes, en el extremo Atlántico del Estrecho de Magallanes, en la costa oriental de la Isla Grande y en la Isla de los Estados". (Laudo Arbitral, párrafo 76, primer acápite).

Para el Laudo Arbitral, todo lo anterior viene a configurar su criterio, que en una parte resume como el que para los negociadores del Tratado de 1881, "el curso del Canal Beagle era tan evidente que no necesitaba definirse ni, siquiera, discutirse". (Laudo Arbitral, párrafo 94, acápite segundo).

El Laudo llega a la siguiente conclusión, de una claridad meridiana: "En consecuencia y estimando que no son valederas las objeciones antes mencionadas, la Corte debe juzgar que las islas Picton, Nueva y Lennox están situadas "al sur del Canal Beagle", según ha de interpretarse dicha expresión para los efectos del Tratado". (Laudo Arbitral, párrafo 99, acápite único).

Finalmente, creemos que es útil resaltar dos cuestiones que clarifican la posición argentina en el arbitraje del Beagle:

Respecto de la posición que mantuvo durante el curso del pleito, nuestro vecino sostuvo, en relación con el archipiélago que se extiende al sur del Canal Beagle, y, en especial, sobre el presunto efecto del "meridiano del Cabo de Hornos", que reclamaba solamente "islas indivisas" que se encontrasen completamente al oriente de dicho meridiano.

En el Acta de la audiencia del 29 de septiembre de 1976, el Presidente de la Corte Arbitral, Sir Gerald Fitzmaurice, preguntó: "¿Cuál es el concepto que tiene Argentina del límite en el Cabo de Hornos, considerando este meridiano y que él corre dejando tierra a un lado y otro?". El abogado de Argentina, señor Roberto Ago, respondió que "no es completamente exacto que la posición del Gobierno de Argentina es que el límite es el meridiano del Cabo de Hornos. La posición del Gobierno de Argentina es que el Cabo de Hornos es el punto extremo del límite".

A continuación el Presidente de la Corte preguntó qué ocurría al norte del Cabo de Hornos, en las islas Wollaston, por ejemplo.

El señor Ago contestó que "no creo que haya duda alguna en el concepto del Gobierno de Argentina: ellas son de Chile. La posición de Argentina es que las islas "sobre el Atlántico" son las islas en bordure, como dice, de la costa exterior". "El Gobierno de Argentina no con-

templa la idea de una línea totalmente vertical", señalando a continuación que el Tratado de 1881... "solamente deja ciertas islas a Argentina y ciertas otras islas a Chile". Específicamente, sobre las islas Wollaston, el Sr. Ago expresó: "No creo que el Gobierno de Argentina cuestione ese grupo en forma alguna...", "no creo que el Gobierno de Argentina tenga la idea de reclamar una de esas islas de este Artículo", (Artículo III del Tratado de 1881) (Verbatim Records, 11, páginas 132-133, Nota 46 de la Edición Bilingüe del Laudo Arbitral editada por el Gobierno de Chile, página 392).

Por su parte, en la audiencia del 5 de octubre de 1976, el Embajador argentino Julio Barboza manifestó que estaba autorizado para expresar que la interpretación oficial dada por el Gobierno de su país es que sus pretensiones a esa zona se refieren "a islas enteras y no a partes de islas que estén situadas al oriente del Cabo de Hornos y por ende en aguas atlánticas", o si se prefiere, "sobre el Atlántico", agregando que: "Así, por ejemplo, están excluidas las islas que atraviesan el meridiano del Cabo de Hornos". (Verbatim Records, 16, página 172, Nota N° 46 de la Edición Bilingüe del Laudo Arbitral editada por el Gobierno de Chile, página 393).

Lo anterior nos viene a demostrar que Argentina, al dar a conocer sus pretensiones a las islas aledañas al Cabo de Hornos, pretende introducir un límite zigzagueante, al intentar un límite no vertical, lo cual demuestra palmariamente lo artificioso de su posición que altera substancialmente lo establecido en el Artículo III del Tratado de Límites de 1881 en la "cláusula de las islas".

Respecto al argumento del "principio Atlántico-Pacífico" esgrimido de modo principal por Argentina, basado —según ella— en el Protocolo de 1893, resulta extraordinariamente interesante dar a conocer a la opinión pública lo que pensaba la propia Cancillería argentina en 1971 para el caso en que el arbitraje del Canal Beagle hubiera sido negativo para nuestro vecino. En efecto, tanto el propio Ministro de RR. EE. y Culto Sr. Eduardo F. Mac Laughlin como los principales asesores de ese Ministerio señalaban con toda preocupación que "si la tesis argentina sobre el Protocolo de 1893 no es acogida por el Arbitro en el pleito del Beagle, automáticamente desaparecerá toda sustentación para cualquier reclamación argentina en las islas al este del meridiano del Cabo de Hornos". (Oficio de la Embajada de Chile en Buenos Aires al Ministro de Relaciones Exteriores de 16 de marzo de 1973, oficio reproducido como Anexo N° 380 de la Contramemoria de Chile).

Esta opinión de los más altos personeros del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto nos ahorra, una vez más, todo comentario. Con el Laudo Arbitral de 1977 ciertamente que ha desaparecido "automáticamente" toda sustentación argentina a las islas al este del meridiano del Cabo de Hornos, al rechazar dicho Laudo cualquier efecto del Protocolo de 1893 a esa zona.

¿Cabría proporcionar mayores argumentos para demostrar la falacia e inutilidad de las declaraciones argentinas en torno al Laudo Arbitral de 1977?

33.—CONCLUSION.

Hasta aquí los argumentos más fundamentales de la posición chilena, de la argentina y de la Corte Arbitral acerca de una de las ma-

LA CUESTION DEL CANAL BEAGLE,

169

terias más trascendentales sobre las que versó el arbitraje de S. M. Británica en la controversia del Canal Beagle.

A través de estos comentarios, que hemos tratado de sintetizar de la manera más simple, creemos que puede hacerse una idea de la claridad de los argumentos de la defensa chilena en el Arbitraje, de la ponderación netamente jurídica hecha por la Corte Arbitral y de la inconsistente defensa argentina que utilizando los más absurdos argumentos pretendió torcer la rectitud de lo jurídico, actitud que continúa actualmente demostrando nuestra hermana República cuando pretendía declarar nulo el Laudo Arbitral.

Recordamos que en 1960 Chile y Argentina reconocen expresamente que la única controversia relativa a la interpretación del Tratado de Límites de 1881 es la concerniente a determinar a cuál de las Partes corresponde la soberanía sobre las islas Picton, Nueva y Lennox y demás islotes aledaños. El Laudo Arbitral de 1977 pone término a la controversia y declara que esas islas e islotes pertenecen a Chile. Por lo tanto, hoy día no hay absolutamente ningún problema de interpretación del Tratado de Límites de 1881 entre Chile y Argentina. Un tribunal arbitral internacional ha reconocido tanto el derecho de Argentina sobre las partes de las aguas e islotes del Canal Beagle y, a su vez, ha reafirmado el dominio de Chile a todas las islas situadas al sur de dicho Canal.

34.—EL PRINCIPIO ATLANTICO, CONSIGNA GEOPOLITICA ARGENTINA.

Creemos que hasta ahora nuestro país ha probado con nutridos argumentos la falacia argentina de pretender la existencia de un principio oceánico tanto en el Tratado de Límites de 1881 como en el Protocolo de 1893, conforme al cual Argentina ejercería soberanía en el Atlántico y Chile en el Pacífico.

Sólo agregaremos algunos antecedentes esgrimidos por la propia Argentina en el juicio arbitral del Canal Beagle y que fueron desestimados por la unanimidad de los distinguidos jueces que intervinieron en la decisión de la Corte Arbitral.

Argentina, a lo largo de la instancia internacional que culminó con el Laudo de 1977, pretendió esgrimir el principio atlántico no solamente en el contexto del límite andino (norte-sur) y en el de Dungeness-Andes (oriente-poniente), sino que también dentro del contexto de la denominada "cláusula de las islas", a que se refiere el Artículo III del Tratado de 1881.

Nuestro vecino trató de darle forma concreta al pretendido principio atlántico como "principio del Cabo de Hornos" o "principio del meridiano del Cabo de Hornos", considerando que los océanos Atlántico y Pacífico unen sus aguas en ese Cabo de Hornos y que por lo tanto —según Argentina— las pretensiones territoriales de ambas partes siempre han estado regidas por la doctrina oceánica. De esta forma, como anota el propio Laudo Arbitral, "las pretensiones de cada parte "hasta el Cabo de Hornos" podrían satisfacerse si cada una de ellas recibiera las islas que estén, respectivamente, a uno u otro lado del meridiano del Cabo de Hornos". (Laudo Arbitral, párrafo 60); de este modo, Argentina sostuvo que en la "cláusula de las islas" la expresión "al oriente de la Tierra del Fuego" (o "al oriente de las costas orientales de la

Patagonia") debe entenderse en el sentido de que indica o incluye todas las islas "completas" que bordean el archipiélago en su lado oriental (atlántico), al este del meridiano del Cabo de Hornos.

Al pretender sentar su peregrina teoría atlántica, Argentina, durante el arbitraje, soslayó la dificultad que deriva del hecho que dicho meridiano cruza y divide varias islas e islotes, incluyendo la propia isla de Cabo de Hornos y la isla Navarino que son de indiscutida soberanía chilena conforme al Tratado de 1881, esta última conformando una parte de la ribera sur del Canal Beagle. Para obviar este obstáculo, Argentina sostuvo que solamente reclamaba islas indivisas o enteras que se encontraban completamente al oriente del meridiano del Cabo de Hornos.

Nuestro vecino, al sostener que sólo reclamaba ciertas islas enteras situadas al oriente del meridiano del Cabo de Hornos, por ese solo hecho ya estaba debilitando en forma aguda el insostenible principio atlántico. De otro modo, ¿por qué Argentina, al pretender —según ella— la existencia de un sacrosanto principio oceánico, no reclamó la parte norte y sur oriental de la propia isla Navarino? ¿Por qué, asimismo, no reclamó parte de la propia isla Cabo de Hornos, o más al norte, las islas Wollaston o las Sesambre o Terhalten, para citar algunas?

Al respecto, el Laudo Arbitral nos recuerda que esta actitud argentina de reclamar sólo islas indivisas al oriente del meridiano, "ya implica cierto abandono de la tesis estricta del "meridiano". (Laudo, párrafo 60, 2).

La pretensión argentina al sostener el principio atlántico la llevaba, pues, a afirmar que el grupo PNL, o sea, las islas Picton, Nueva y Lennox, le pertenecían por estar situadas en el Océano Atlántico, al oriente del meridiano del Cabo de Hornos. Pero también —al sostener tal principio— comprenderían las pretensiones argentinas otras islas que no estuvieron en disputa en el reciente arbitraje, y acerca de cuyo dominio —tal como lo dijo la Corte Arbitral— ésta carecía de competencia para pronunciarse.

Sobre estas otras islas el Laudo creyó conveniente mencionarlas para que así pudiera apreciarse la naturaleza precisa de la tesis "atlántica" argentina y lo que ésta quiso decir al sostener que la "cláusula de las islas" le asignó todas las islas que bordean el meridiano del Cabo de Hornos en su parte oriental. Estas islas, reiteró el Laudo Arbitral, "todas las cuales, según entiende la Corte, se encuentran actualmente en posesión física de Chile, son, yendo de norte a sur, Terhalten y Sesambre, 6 a 7 millas (unos 9 km.) de la isla Lennox; las islas Evout, un poco más al sur hacia el Cabo de Hornos; las Barnevelt, alrededor de 8 millas (12 km.) al oriente del grupo de las Wollaston que contiene la isla del Cabo de Hornos y, dentro de dicho grupo, las islas Deceit y Freycinet". (Laudo Arbitral, párrafo 60, (2), inciso final).

35.—ALEGATOS ORALES DE GINEBRA.

Sobre este particular, estimamos muy útil recordar parte de los alegatos orales seguidos en Ginebra en 1976.

Precedentemente hemos recordado las respuestas dadas al Presidente de la Corte Arbitral Sir Gerald Fitzmaurice por el abogado de la República Argentina don Roberto Ago, sobre el concepto del límite Cabo de Hornos, y más tarde lo aseverado por el Embajador argentino

LA CUESTIÓN DEL CANAL BEAGLE,

171

don Julio Barboza dando interpretación oficial de su Gobierno al mismo concepto.

Ya hemos dicho que el Laudo de 1977, en forma clara y precisa, resolvió que "ningún 'principio oceánico' a priori o estricto regía las asignaciones respectivamente hechas a las Partes. Si así no fuere, poco o nada habría quedado sometido a arbitraje". (Laudo Arbitral, párrafo 66 (2) c)).

Con posterioridad a la declaración argentina de nulidad del Laudo Arbitral, de 25 de enero de 1978, ese país ha proclamado en todos los ámbitos que lo que pretende es que Chile reconozca la existencia del principio oceánico.

Parece, de este modo, que las autoridades de nuestro vecino país no hubieran tomado conocimiento de la posición de la propia defensa argentina en el último arbitraje cuando allí, en los alegatos orales, se sostuvo que el país trasandino alegaba su derecho a islas "en bordure" o hacia el borde atlántico del meridiano. Una vez más Argentina ha dado una muestra palpable de la desorientación de su posición, al no ser consecuente con la postura misma de su defensa en el arbitraje, la que fue, por lo demás, absolutamente desestimada.

Lo anterior demuestra, como se ha venido reiterando a lo largo de los comentarios chilenos sobre esta materia, la extraordinaria debilidad de la actual posición argentina lo que pone de manifiesto, a su vez, que el principio atlántico, además de constituir un argumento falso y artificioso, se ha transformado en una consigna netamente geopolítica argentina. Consigna de la más alta vacuidad que está revelando, por su sola mantención, una posición totalmente desprovista de argumentos jurídicos y que sólo pretende fundamentarse en la amenaza de la fuerza, que es el argumento de los que carecen de la razón.

TERCERA PARTE

UN EVENTUAL MEDIO DE SOLUCION PACIFICA

36.—LA MEDIACION VATICANA EN LA DELIMITACION MARITIMA AUSTRAL.

Con fecha 24 de enero de 1979, la Oficina de Prensa de la Santa Sede comunicó a la opinión pública internacional que el Vaticano ha aceptado el pedido de mediación presentado por los Gobiernos de Chile y Argentina, por lo que, cumpliendo con las funciones de mediador, ayudará a las partes a buscar caminos pacíficos en el diferendo austral. Enfatiza la declaración de la Santa Sede en el sentido que el Pontífice romano tratará de ayudar a los pueblos chileno y argentino "en la búsqueda de una pacífica y amistosa convivencia en el surco de sus nobles tradiciones".

La aceptación papal para mediar en el diferendo chileno-argentino por la delimitación marítima en la zona austral, viene a completar la etapa iniciada en Montevideo cuando, el 8 de enero pasado, se firmó el documento tripartito mediante el cual se deja constancia de la intención de ambos países de aceptar como mediador a la Santa Sede, dándose con ello término a una etapa crucial en las relaciones chileno-argentinas.

Gracias a la feliz gestión iniciada por el enviado vaticano a Chile y Argentina, y con la aceptación de la mediación papal, ambas naciones podrán respirar otros aires que los que hace poco enrarecían la atmósfera de paz que siempre debió prevalecer entre países tradicionalmente hermanos y, por ende, amigos.

A fin de dejar aclarada en parte la etapa que ahora viven Chile y Argentina, creemos que es útil referirse, en líneas generales, a dos instituciones del derecho internacional que han prestado gran utilidad en la solución pacífica de los conflictos internacionales, la mediación y los buenos oficios.

La mediación es la acción de un tercer Estado que trata de acercar a los Estados entre quienes existe una controversia o un conflicto y de insinuarles ciertas bases de acuerdo o soluciones destinadas a conciliar los intereses opuestos. El mediador participa activamente en las negociaciones respectivas presentando a las Partes diversas fórmulas de arreglo. Al mismo tiempo, el mediador trata de persuadir a los Estados contendientes para que acepten las fórmulas propuestas por él. Es fundamental tener bien presente que el mediador no tiene la categoría de árbitro o juez. Sus consejos, insinuaciones o sugerencias sólo ostentan la calidad de buenas intenciones. Por lo dicho, los consejos del mediador carecen de fuerza obligatoria. El mediador solamente puede proponer soluciones o bases de arreglo.

La mediación ha sido reconocida en las Convenciones de La Haya sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales, de 1899 y 1907; en el Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación suscrito en Buenos Aires en 1936; en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o "Pacto de Bogotá" de 1948 y en diversos tratados bilaterales. La Organización de las Naciones Unidas también reconoce a la mediación como uno de los medios destinados a solucionar pacíficamente los conflictos internacionales.

Casi siempre el mediador es un Gobierno amigo, lo cual presenta ventajas evidentes. Por ejemplo, el Gobierno mediador dispone de medios más que suficientes para informarse de la situación presentada en los países contendientes. Hay, en el fondo, una más expedita comunicación entre los tres países. El mediador, de este modo, tiene una plena participación en las negociaciones, lo cual otorga a los instrumentos que se logren mayor valor político, jurídico y moral. En el caso de la Santa Sede como mediador en el conflicto chileno-argentino, este último aspecto adquiere ciertamente un alto valor simbólico y práctico.

Si el mediador tiene éxito en su labor, se produce un acuerdo entre las partes, incorporándose sus resultados en un Tratado Internacional. En caso contrario, se deja constancia de que no se ha llegado a un acuerdo poniéndose término al procedimiento de mediación.

Los buenos oficios, por su parte, son también reconocidos como uno de los medios de solución pacífica de los conflictos internacionales. Los buenos oficios de un tercer Estado, se limitan a una gestión de una tercera potencia para que los Estados en conflicto lleguen a un acercamiento que facilite un arreglo, sin que ese tercer Estado tome parte en la negociación. Esto es lo básico. En la mediación, el mediador toma parte en las negociaciones ofreciendo soluciones. En los buenos oficios, el tercer Estado solamente acerca a las partes contendientes, y nada más.

Conviene, no obstante el nuevo clima que comienza a vivir la relación bilateral chileno-argentina, tener bien presente los acontecimientos recientemente conocidos de todos los chilenos. Hasta ayer, nuestro país y la comunidad internacional fueron testigos de la campaña argentina, sin precedentes, por crear todo un clima de animadversión hacia Chile, seguido del establecimiento de una maquinaria bélica nunca antes montada con tanta premura y espectacularidad.

En lo más álgido del clima de tensión existente entre Chile y Argentina, nuestro país dio a conocer oportunamente ante la opinión pública internacional la abrumadora serie de hechos provocados por Argentina, de los cuales nítidamente apareció la intención de ese país por producir una situación de enfrentamiento con el nuestro. La comunidad internacional ha tenido y tendrá ciertamente la oportunidad para ponderar serenamente todos los antecedentes de la situación chileno-argentina. Apreciará que de un país ha habido, desde siempre, el ánimo de respetar el derecho y los compromisos internacionales. Del otro, por el contrario, connotará que desde la notificación del Laudo Arbitral de 1977, desencadenó una intensísima campaña destinada a desconocer aquel tratado internacional, haciendo caso omiso de la palabra empeñada y generando toda una secuela de acontecimientos que ensombrecieron peligrosamente la tradicional amistad chileno-argentina.

El propio Presidente Videla, inmediatamente de firmarse el documento de Montevideo, ha recordado ante su país la posición trasandina sobre el supuesto principio oceánico de Argentina en el Atlántico y Chile en el Pacífico, dando a entender que así lo comprendieron los respectivos próceres, que así quedó manifestado en prueba documental y ha sido reconocido también por la comunidad internacional...

Con fecha 25 de enero de 1979, el Presidente de Argentina ha insistido en la vigencia del principio bioceánico manifestando, además, que con la mediación de la Santa Sede, las negociaciones abarcan ahora toda la zona austral del Canal Beagle y no únicamente el denominado "martillo" que fuera sometida al arbitraje de S. M. Británica.

Los conceptos del Presidente argentino no debemos olvidar jamás los chilenos, por cuanto sintetizan el actual pensamiento trasandino. Se insiste por la primera autoridad del vecino país en el artificioso e irrelevante principio bioceánico y se pretende enfatizar el hecho que la mediación no sólo abarca la zona del Canal Beagle sino toda la zona al sur de éste.

Desde ya, enfáticamente, debemos responder que el Laudo Arbitral es cosa juzgada. Chile jamás tolerará que se dude de su prestancia e intangibilidad jurídica. Por otro lado, la mediación de la Santa Sede sólo puede versar sobre la delimitación de los espacios marítimos al sur del Canal Beagle y al oriente de la línea fijada por el Laudo Arbitral.

Muy a nuestro pesar debemos recordar, una vez más, que nuestro vecino, a través de su historial limítrofe con Chile, siempre ha sabido sacar provecho de situaciones de facto provocadas por ese país frente a realidades chilenas avaladas por el derecho y la justicia. Ahora, en oposición al Laudo Arbitral, ese país pretende la vigencia de un principio inexistente según el cual Argentina tendría derechos sobre territorios y espacios marítimos que siempre han correspondido a la soberanía plena de Chile, doblemente reconocida por el Tratado de 1881 y el Laudo Arbitral de 1977.

Las palabras del Presidente de Argentina con motivo de la firma del Acuerdo de Montevideo y sus declaraciones posteriores, nos recuerdan, en toda su dimensión, las actuales pretensiones territoriales trasandinas. Por lo anterior, la mediación papal deberá tener muy en cuenta que en el diferendo chileno-argentino se presenta nítidamente el caso de un país que pide algo a lo que no tiene derecho alguno frente a otro que solamente trata de defender lo que le corresponde por derecho y por una posesión inmemorial. La Santa Sede verificará, de este modo, que el incumplimiento argentino del Laudo Arbitral, por ningún motivo, ni aún amparándose en la amenaza de la fuerza, puede crear derechos.

A nadie podía escapar la gravedad de la situación creada ostensiblemente por Argentina con el objeto de presionar a Chile a aceptar ciertas condiciones que, en el fondo, importaban para nuestro país una renuncia a sus legítimos derechos territoriales, con el fin de evitar un conflicto armado en la zona austral. Esta fue, a todas luces, la táctica seguida por Argentina en su relación bilateral con nuestro país, táctica que enfáticamente Chile rechazó desde un principio, reiterando una y mil veces que el conflicto debía solucionarse razonablemente, previa renuncia a la fuerza y a la amenaza de la fuerza.

Argentina, después de su inútil declaración de nulidad del Laudo Arbitral de S. M. Británica de 1977, inició una campaña que, expresada sin ambages, constituyó una cuasi agresión. Ahí están para confirmarlo ante la opinión pública mundial la campaña belicista de connotados personeros argentinos; las medidas represivas contra los residentes chilenos; el cierre de fronteras; las restricciones en contra de medios de transportes terrestres y aéreos; la inicua campaña de la prensa argentina; la tergiversación intencionada de la historia chileno-argentina mantenida oficialmente en los establecimientos educacionales del vecino país; la adquisición de material bélico desproporcionado en tiempos de paz; la constante violación de los espacios aéreos y marítimos; el desorbitado desplazamiento de los efectivos militares en toda la frontera con Chile; las acusaciones formuladas ante las Naciones Unidas y en la Organización de Estados Americanos, etc.

A nadie puede caberle la menor duda que todo este sombrío cuadro de actitudes configuró plenamente la existencia de una verdadera cuasi agresión argentina que no ha tenido precedentes en la historia de ambos países, cuasi agresión que ha venido a quedar manifestada en el propio Acuerdo de Montevideo, cuando allí se consigna que los dos Estados "no recurrirán a la fuerza en sus relaciones mutuas, realizarán un retorno gradual a la situación militar existente al principio de 1977 y se abstendrán de adoptar medidas que puedan alterar la armonía en cualquier sector".

Reconociendo la utilidad actual de este compromiso solemne de no agresión, no obstante, el solo hecho de haberse llegado a la suscripción de una promesa formal en este sentido, y para los efectos consiguientes, nos evidencia amargamente la existencia de un episodio muy triste, que jamás debió ocurrir, en el desenvolvimiento histórico general de las relaciones chileno-argentinas. Después de más de ciento setenta años de vida independiente y frente a una civilización que se enorgullece de haber obtenido un perfeccionamiento técnico y espiritual tan hondo, dos países amigos y con una estirpe común, se ven obligados, por las circunstancias, a comprometerse a no agredirse mutuamente.

LA CUESTIÓN DEL CANAL BEAGLE,

175

Afortunadamente, la presencia del representante papal entre los Gobiernos de Chile y Argentina pudo disipar, en gran medida, una situación a la cual no se le veía salida alguna como no fuera la acción armada. Ahora, ambos países deberán aguardar con confianza tanto los procedimientos preliminares como las soluciones de acercamiento que pueda proponer la Santa Sede. Es de esperar que en ambos países predominen los criterios jurídicos y ecuanímenes que permitan, a la postre, alcanzar la solución deseada.

Sin embargo, debemos tener muy en claro, de un modo principalísimo, según ya lo hemos dicho, que la mediación de la Santa Sede sólo versa, única y exclusivamente, sobre el diferendo entre Chile y Argentina respecto de la delimitación marítima en la zona austral al este de la isla chilena Nueva, o sea, al este del punto fijado por el Laudo Arbitral de S. M. Británica. El arbitraje del Canal Beagle ya es cosa histórica. Existe un Laudo Arbitral que es una sentencia definitiva, firme e inapelable, sobre la cual no cabe discusión alguna. Así lo declaró el Presidente de Chile luego de firmarse el Acta de Puerto Montt el 20 de febrero de 1978. Así lo ha venido sosteniendo nuestro país y así lo ha reconocido la comunidad internacional. El Cardenal Samoré, en declaraciones suyas en Roma, luego de su regreso a esa capital, también ha reconocido ante el mundo entero que la mediación nada tiene que ver con el Canal Beagle y que ella versa sólo sobre la delimitación de los espacios marítimos australes.

37.—TRATADO CHILENO-ARGENTINO DE 5 DE ABRIL DE 1972.

La opinión pública, nacional e internacional, debe tener bien presente que existe el Tratado General sobre Solución Judicial de Controversias, firmado entre Chile y Argentina el 5 de abril de 1972, instrumento jurídico plenamente vigente entre ambos Estados, por medio del cual cualquiera de ellos puede recurrir de común acuerdo a la Corte Internacional de Justicia de La Haya, o en defecto de acuerdo, unilateralmente, a fin de dirimir cualquier controversia internacional. Es el caso preciso que se presentaría si la mediación no logra éxito en solucionar el problema chileno-argentino en la delimitación marítima austral. A Chile le queda expedita la vía jurídica internacional recurriendo al principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

Chile, a través de toda su historia política, diplomática y jurídica, ha dado evidentes muestras de acatamiento a las normas y principios jurídicos y al derecho internacional. Ha habido entre Chile y Argentina todo un cuerpo de instrumentos internacionales que han establecido la solución jurídica a sus diferendos fronterizos y limítrofes. A partir del Tratado de 1856 se ha establecido entre ambos Estados el arbitraje como institución rectora de sus relaciones internacionales.

Hasta la fecha no nos explicamos la actitud argentina por desestimar uno de los medios más eficaces de solución de los conflictos entre países vecinos y tradicionalmente amigos, habida consideración a que la propia Argentina firmó un tratado general de arbitraje en 1902 y que también suscribió el compromiso arbitral de 1971 y que debía, por ende, acatar en todas sus partes el Laudo Arbitral de 1977 que es un tratado internacional como los anteriores.

La actitud de Argentina para con Chile, a partir del desconocimiento del Laudo Arbitral y hasta la aceptación de la mediación papal, deja sin duda alguna una experiencia que debimos soportar todos los chilenos y cuya lección —aunque nos duela expresarlo— ha quedado definitivamente incorporada a la vivencia colectiva e individual de todos los chilenos.

Sin embargo, y acogiéndose al cumplimiento de esas leyes cíclicas que rigen todo lo humano, debemos pensar que en un futuro no muy lejano los hombres de derecho de Argentina, que son muchos y muy connotados, dejarán sentir su influencia serena sobre los círculos que en un determinado momento histórico pretendieron alterar las reglas del juego jurídico normal entre ambos países, tratando de imponer soluciones directas, netamente políticas y basadas en la amenaza de la fuerza.

En Chile y en Argentina existen felizmente nobles instituciones de hermandad y convivencia humana que han estado constantemente activando campañas de paz y de entendimiento frente a la tensión que se vivió. Dichas instituciones acogen en su seno a hombres selectos de uno y otro país, de gran prestigio en los círculos jurídicos, académicos y castrenses. Los espíritus de esos chilenos y argentinos sabrán restañar las heridas que han ido dejando las actitudes de incomprensión y de intolerancia. No dudamos que el buen sentido y la sana razón irán ganando el terreno que legítimamente les corresponde en la conducción de las relaciones internacionales y humanas de ambas naciones.

Al finalizar esta exposición, formulamos votos sinceros por que la paz, el entendimiento y el acatamiento de las normas jurídicas y de hermandad prevalezcan en los pueblos y en los gobernantes de Chile y de Argentina.